Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que desde el 28 al 30 de octubre del presente año, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Daniela Cabrillana Godoy, en su calidad de Presidente de Sala, Carolina Cerna Carrasco y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2100735888-9, seguida por un delito de homicidio consumado, un delito de homicidio frustrado calificado, un delito de porte de arma de fuego y un delito de porte de municiones en contra de don **LUIS PATRICIO GUAJARDO VILLALOBOS**, chileno, nacido en Santiago el 20 de junio de 1986, 40 años de edad, soltero, cédula de identidad N°16.419.574-0, comerciante, domiciliado en La Candelaria N°1953, población San Luis IV, comuna de Maipú, Santiago.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el fiscal adjunto Marcelo Duque Santibáñez, con domicilio y forma notificación ya registrado en el tribunal.

La defensa del acusado Guajardo Villalobos estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, ejercida en esta ocasión por el profesional Cristian Medina Cuevas, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal y calificación jurídica.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: *"El día 12 de agosto del año 2021, a las 09.30 horas aproximadamente, la víctima Manuel Yáñez Hernandez se encontraba en las cercanías de su domicilio ubicado en calle La Concordia N°1807 de la comuna de Maipú, lugar en el que fue interceptado por el imputado* ***LUIS GUAJARDO VILLALOBOS*** *y por* ***PATRICIO MUÑOZ PONCE****, el primero portando un arma de fuego calibre 22 y portando municiones del calibre del arma, sin contar con autorización para ello. Los sujetos llegan al lugar y el acusado* ***LUIS GUAJARDO VILLALOBOS****, con ánimo de acabar con la vida de "Yáñez Hernandez", comienza a percutar diversos disparos en su contra logrando herirlo en el glúteo y muslo derecho, provocando que la víctima cayese al suelo. Estando ya reducido en el piso y sin posibilidad de oponer resistencia se le acerca "Patricio Muñoz Ponce" a darle golpes de pie y puño, situación que fue aprovechada por "Luis Guajardo Villalobos" para apuntar su arma de fuego y disparar, con ánimo de matar a la víctima "Yáñez Hernandez", quien al ver esta situación tomó a "Patricio Muñoz" poniéndolo sobre su pecho y siendo este último quien recibió el proyectil balístico en su cabeza, causándole una lesión que le ocasionó la muerte.*

Producto de los disparos dirigidos en su contra, la víctima Manuel Yáñez Hernandez resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en muslo y glúteo derecho." (sic).

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Homicidio simple consumado en relación con la víctima Patricio Muñoz Ponce, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

- Homicidio calificado, en grado de frustrado, en relación a la víctima Manuel Yáñez Hernández, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal.

- Porte ilegal de arma de fuego y delito porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 9, inciso 1° y 2° en relación al artículo 2 letra b) y c) respectivamente, todos de la ley N°17.798, en grado de consumado.

En la perpetración de todos los ilícitos al acusado Guajardo Villalobos, le ha cabido participación en calidad de autor ejecutor, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Según la Fiscalía no concurren atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, por lo que solicitó las siguientes penas:

12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio simple; 12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio calificado frustrado; 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego y 818 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de municiones.

Más las accesorias legales que correspondan y costas de la causa.

TERCERO: *Prueba de cargo rendida en juicio y su valoración*. El persecutor presentó pruebas testimoniales, periciales, documentales y otros medios de prueba para sustentar sus presupuestos fácticos y jurídicos, los cuáles fueron apreciados y valorados unos con otros por el tribunal para lograr acreditar el hecho por el cual se condenó al acusado en los términos señalados en la deliberación.

En el análisis de la valoración de la prueba se hizo una síntesis de los testimonios y demás medios probatorios, destacándose aquellos que resultan relevantes para acreditar el núcleo fáctico referido, sin ser literal la transcripción de la prueba, dado que el detalle de estos está registrado en los audios de la audiencia de juicio oral.

a) Prueba testimonial.

1.- Compareció la pareja de Manuel Yáñez y hermana del acusado Luis Guajardo, doña **CATHERINE VERÓNICA GUAJARDO VILLALOBOS**, quien renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó que vino a declarar respecto de un suceso ocurrido aproximadamente 4 o 5 años antes. Señaló que los hechos ocurrieron durante la mañana, cuando se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijos y su pareja, Manuel Yáñez Hernández. En esa época, su hijo tenía 6 años y su hija 3 años.

Manifestó que se encontraban en proceso de mudanza cuando se acercaron dos sujetos encapuchados, quienes dijeron que "se iban a tirar". Ante ello, tomó a sus hijos, ingresó a la vivienda, subió al segundo piso y posteriormente al techo para pedir ayuda a una vecina y solicitarle que llamara a Carabineros. Asimismo, ella también logró comunicarse con Carabineros e informó que estaban disparando a su pareja.

Indicó que estaban retirando sus pertenencias porque se mudarían del inmueble ubicado en calle La Concordia N°1807, encontrándose diversas cosas en el exterior de la vivienda. Describió el inmueble como una casa sin pintar, con reja blanca, portón café y antejardín.

Refirió que, cuando llegaron los sujetos encapuchados, su pareja permaneció afuera. Señaló que eran dos personas y que las conocía porque reconocía sus rasgos, identificándolas como Luis y "Patito". Precisó que Luis correspondía a su hermano, Luis Guajardo, mientras que "Patito" era un amigo de muchos años, quien había vivido en su domicilio junto a su madre, Verónica Villalobos. Agregó que el origen del conflicto se relacionaba con problemas familiares con su madre, quien protegía y defendía a su hermano, situación que generaba constantes conflictos. Asimismo, señaló que su madre vivía con ellos.

Indicó que "Patito" habría tenido una edad similar a la de su hermano fallecido, aproximadamente 34 o 35 años en la actualidad.

Relató que ambos sujetos llegaron con el rostro cubierto y que, una vez que ingresó a la casa, escuchó múltiples disparos. Señaló que al comunicarse con Carabineros informó

que estaban disparando a su pareja, quien no portaba armas. Agregó que desconocía cuántas armas portaban los sujetos, aunque escuchó numerosos disparos.

Manifestó que, cuando llegó Carabineros, salió y encontró a su pareja tendida en la calle y sangrando. Indicó que no lo ingresó a la vivienda y que posteriormente llegó un vecino llamado Luis, quien lo trasladó al hospital.

Señaló que Manuel presentaba una herida en el glúteo derecho y que además había sido golpeado. Posteriormente lo vio salir del hospital y él le comentó que había recibido un disparo y luego había sido agredido físicamente, resultando afectado el nervio ciático. Expresó que, hasta la fecha, él tiene dificultades para mover la pierna, camina con problemas, tropieza con frecuencia y presenta una evidente disminución de volumen en dicha extremidad.

Agregó que permaneció aproximadamente un mes y medio en tratamiento médico.

Indicó que ella permaneció en el domicilio mientras Carabineros efectuaba la revisión completa del inmueble, sin encontrar armas, y que no le permitieron salir hasta que llegó una carabinera a cargo, quien le tomó declaración. Luego de ello, pudo retirarse junto a sus hijos a la casa de sus suegros.

Manifestó que, en declaraciones anteriores, no había señalado que su hermano estuviera involucrado en los hechos. Asimismo, no recordaba haber mencionado a "Patito".

Señaló que no supo lo que ocurrió con su hermano, pero que Manuel le contó que "Patito" había fallecido producto de un disparo. Precisó que desconocía las circunstancias específicas de dicha muerte, ya que Manuel tampoco recordaba claramente lo sucedido. Agregó que a él también le habían tomado declaración.

Indicó que, una vez dado de alta, su pareja permaneció en tratamiento neurológico debido a que el proyectil continuaba alojado en su cuerpo y que, hasta el día de hoy, utiliza una bota ortopédica.

Refirió que Manuel no ingresó al interior de la vivienda después de la agresión, la cual ocurrió aproximadamente entre las 09:00 y las 10:00 horas.

Detalló que observó a dos personas encapuchadas a una distancia aproximada de seis casas. Señaló que los sujetos mantenían cubierto el rostro desde la nariz hasta el cuello, siendo visibles únicamente sus ojos y ningún otro rasgo distintivo.

Respecto de "Patito", indicó que no recordaba el color de sus ojos.

Finalmente, manifestó que su pareja prestó declaración el mismo día de los hechos y que no fue citado al Servicio Médico Legal. Asimismo, señaló que Manuel no quiso ser trasladado por Carabineros de Maipú, ya que desconfiaba de dicha institución y prefirió movilizarse por sus propios medios. Agregó que desconocía si la funcionaria policial pertenecía al OS-9.

Por último, indicó que regresó a su domicilio alrededor de las 19:00 horas y que el registro del inmueble se realizó aproximadamente a las 11:00 horas.

Valoración: La calidad de pareja de Manuel Yáñez Hernández y hermana del acusado Luis Guajardo no fue controvertida por la defensa. Asimismo, su presencia en el lugar al momento de los hechos quedó corroborada por cuanto fue ella quien informó a los funcionarios policiales sobre lo ocurrido a su pareja.

En consecuencia, su testimonio resultó relevante, toda vez que presenció parte de los hechos investigados. En particular, sus afirmaciones relativas a la participación de dos sujetos y a la existencia de múltiples disparos fueron consistentes con la evidencia

levantada en el sitio del suceso y concordantes con las declaraciones de los demás testigos.

Por otra parte, dada su condición de hermana del acusado permitió otorgar especial valor a su relato respecto de la participación de Luis Guajardo, ya que la cercanía y conocimiento previo que tenía de este hacen razonable concluir que podía reconocerlo pese a que se encontraba con su rostro parcialmente cubierto.

En definitiva, su declaración fue estimada veraz y creíble, por cuanto se presentó como un relato coherente, consistente y concordante con el resto de los antecedentes probatorios incorporados al juicio.

2.- Comparecieron los funcionarios de Carabineros, Suboficial Mayor **JOSÉ ANTONIO PLAZA GARCÍA** y Cabo 1° **GERARDO ALEXIS CURAPIL COLE**, quienes concurrieron al sitio del suceso luego de ocurrido los hechos, tomaron la denuncia y realizaron las primeras diligencias.

El Suboficial Plaza señaló que el 12 de agosto de 2021 se encontraba de turno con el Cabo Gerardo Curapil, cuando la Central de Comunicaciones se comunicó con ellos, siendo las 09:53 horas, y les solicitó concurrir a calle La Concordia N°1822, debido a que había una persona lesionada por disparos. Durante el trayecto, les informó que en La Concordia con El Huaso había disparos.

Llegaron a verificar la situación, pero en el lugar no había nadie, y los transeúntes les dijeron que no habían escuchado disparos.

Efectuaron patrullajes por La Concordia y buscaron rastros. A la altura del N°1826 había un Station Wagon Chevrolet, modelo Optra, patente CFJX-96, color gris, con daños en el parabrisas delantero y trasero, presumiblemente ocasionados por disparos.

Desde el interior del inmueble ubicado en el N°1831 salió el propietario, David Barahona, quien manifestó que a las 09:30 horas se encontraba en el interior de la casa junto a sus hijos para que se conectaran por videoconferencia a clases. Aclaró el funcionario que era época de pandemia. Señaló que escuchó gritos afuera y visualizó a dos personas que se acercaron a un vecino; una de ellas sacó un arma, por lo que se asustó y se escondió, aunque escuchó disparos. Las dos personas que observó vestían ropa oscura y mascarilla. Respecto del vecino, no especificó sus características.

Añadió que, en ese momento, salió una señora del inmueble ubicado en el número 1807, Catherine Guajardo, quien gritó que su pareja estaba lesionada. Dijo que su conviviente estaba herido en el hall. Él ingresó y vio al sujeto con sangre; trató de prestarle los primeros auxilios y le pidió a su compañero que trajera el vehículo policial para subirlo. Sin embargo, el sujeto se negó a ir en un vehículo policial y, en ese momento, salieron otros vecinos que lo trasladaron en otro vehículo al Hospital El Carmen.

El sujeto estaba herido de la cintura hacia abajo. Había bastante sangre y no supo si la herida estaba en el glúteo o en las piernas. No observó las dimensiones de las lesiones.

Ellos comunicaron a CENCO que se trasladaba a una persona herida.

Le tomó declaración a Catherine Guajardo, quien señaló que escuchó gritos afuera, momento en que su conviviente, Manuel Yáñez, se encontraba frente al inmueble. Indicó que llegaron dos personas vestidas con ropa oscura y mascarilla, quienes gritaron: "Bastardo, concha tu madre, te vamos a matar", tras lo cual escuchó balazos. Señaló que se escondió, pero que al asomarse al patio del inmueble vio a su pareja arrastrándose; lo tomó, lo ingresó a la casa y luego llamó al 133.

Indicó que el momento fue un poco caótico, ya que plasmó la declaración en un papel. En ese instante, un funcionario de Carabineros del hospital le avisó que había llegado una

persona lesionada proveniente de calle La Concordia. Sin embargo, no era la misma persona, porque el herido que habían asistido recién estaba siendo trasladado. Además, la persona que llegó al hospital presentaba una herida en la cabeza.

Llamó a la SIP para que concurriera al hospital, y ellos le avisaron que había llegado una persona desde La Concordia con pasaje Perquenco. Dicha persona se llamaba Patricio Muñoz. También se le tomó declaración al vecino Óscar Ortega, cuya declaración leyó y en ella se indicaba que pasaba por esa calle y vio a una persona lesionada, a quien identificó como "El Patito", trasladándolo al hospital.

Asimismo, solicitó a la SIP que tomara declaración al otro lesionado, don Manuel, quien declaró que se encontraba afuera de su domicilio a las 09:30 horas cuando llegaron dos personas. Una de ellas era Luis Guajardo, hermano de su conviviente, y la otra era "El Patito". Señaló que Luis Guajardo sacó un rifle y comenzó a dispararle. Relató que trató de ingresar al inmueble y recibió un disparo en el muslo. Agregó que ambas personas lo golpearon y que Luis intentó dispararle nuevamente, pero él golpeó el rifle con un pie, provocando que se desviara y que el disparo impactara en la cabeza de la otra persona, apodada "Patito". Luego, Luis intentó dispararle nuevamente, pero el arma se trabó, por lo que huyó corriendo.

Señaló que llamó al fiscal Sergio Soto, quien ordenó que concurriera el OS-9 para tomar nuevas declaraciones y que también asistiera Labocar. Por tal motivo, cortaron las calles para resguardar el sitio del suceso. El OS-9 llegó alrededor de las 12:00 o 13:00 horas.

Precisó que doña Catherine nunca le dijo que conociera a las personas que atacaron a su pareja. En la casa de ella no recordó haber visto a más personas.

Detalló que el vehículo dañado se encontraba estacionado frente al inmueble N°1826 y que la distancia entre dicho inmueble y el N°1807 era de aproximadamente 15 a 20 metros.

David Barahona señaló que vio a dos sujetos y que posteriormente uno de ellos sacó un arma, pero no indicó qué tipo de arma era.

La pareja de la víctima describió que ambas personas utilizaban ropa oscura y portaban armas, pero no identificó el tipo de arma. Solo Manuel, la víctima, habló de un rifle.

Tanto David Barahona como Catherine Guajardo no mencionaron la existencia de otro lesionado.

Manuel, en su declaración, señaló que cuando intentaron dispararle para matarlo, golpeó el arma con una patada, momento en que el disparo impactó a "Patito".

Indicó que no tuvo otro contacto con más testigos, razón por la cual no realizaron mayores diligencias investigativas.

Por su parte, el Cabo Curapil Cole manifestó que compareció en relación con un procedimiento por homicidio y daños a un vehículo, ocurrido el 12 de agosto de 2021. Señaló que se encontraba de turno en la 52ª Comisaría junto a José Plaza García, en el RP-5152.

Indicó que CENCO los llamó para verificar un lesionado por impacto balístico ocurrido en La Concordia N°1822, a las 09:53 horas. Se dirigieron al lugar alrededor de las 10:00 horas; sin embargo, los vecinos no les entregaron información, debido a que se trataba de una población conflictiva.

No obstante, observaron un vehículo Chevrolet Optra con un impacto en el parabrisas y en la luneta trasera, estacionado frente al inmueble ubicado en La Concordia N°1831. Entrevistaron a su propietario, David Orlando Barahona. Le tomó declaración, oportunidad en que éste señaló que a las 09:30 horas se encontraba con sus hijos cuando

escuchó una discusión en el exterior. Al mirar por la ventana, observó a su vecino discutiendo con dos personas que vestían ropa oscura. Relató que una de ellas sacó un arma de fuego y disparó, por lo que se escondió en el comedor para resguardarse.

El testigo observó a dos personas afuera y a su vecino, es decir, tres personas en total. Precisó que no identificó a quien sacó el arma y que su vecino no portaba ninguna. Señaló haber visto un arma de fuego, pero desconocía de qué tipo era. Posteriormente, observó su vehículo dañado por impactos balísticos. No indicó cuántos disparos escuchó. El vehículo presentaba dos impactos balísticos, uno en el parabrisas y otro en la luneta o vidrio trasero.

Agregó que el Suboficial Plaza se entrevistó con la vecina Catherine Guajardo Villalobos.

Posteriormente, un funcionario del Hospital El Carmen informó que había llegado un individuo con un impacto balístico en la cabeza, de nombre Muñoz Ponce. Indicó que dicha información era relevante porque el sujeto provenía de calle La Concordia.

Con esos antecedentes, se informó a la Fiscalía, la que instruyó diligencias al OS-9 y a Labocar.

Señaló que Catherine Guajardo manifestó que su pareja, Manuel Yáñez, presentaba un impacto balístico en una pierna. Indicó que el Suboficial Mayor observó la lesión y solicitó disponer del vehículo policial para trasladarlo; sin embargo, éste se negó y fue trasladado en un vehículo particular.

La víctima fue trasladada al Hospital El Carmen. Posteriormente, la SIP tomó declaración a Manuel Yáñez, mientras ellos aislaron el sitio del suceso. Se aisló tanto el domicilio de la señora Catherine como el vehículo dañado. Precisó que el automóvil se encontraba cercano al domicilio de Catherine. Indicó que permanecieron en el lugar hasta las 15:00 horas; que el OS-9 llegó con posterioridad y que no observó la llegada de Labocar.

Finalmente, señaló que el testigo indicó que la persona sacó un arma desde sus vestimentas. Agregó que el sector correspondía a San Luis IV, el cual era un sector conflictivo. Asimismo, manifestó que no recordaba noticias previas relacionadas con disparos en dicho lugar.

Valoración: Los funcionarios Plaza y Curapil son quienes realizan las primeras diligencias policiales y, en ese contexto, sus relatos se complementan y resultan coherentes con el resto de los antecedentes de cargo. Ambos dan cuenta de daños ocasionados por disparos a un vehículo, afirmación que se encuentra corroborada por las imágenes fotográficas exhibidas. Además, obtienen el testimonio del propietario del vehículo, cuyo relato resulta coherente con otras fuentes de información respecto del número de sujetos que agreden a Yáñez y el uso de arma de fuego.

Por otra parte, logran observar que la víctima, Manuel Yáñez, presentaba heridas con sangramiento, y tales aseveraciones son coherentes con la información obtenida en el sitio del suceso respecto de manchas de sangre, la que es detallada por el Capitán Andrés Aguilera.

Ambos funcionarios detallaron la declaración de Catherine Guajardo y el Suboficial Plaza, dio cuenta del testimonio de Manuel Yáñez, prestado ante funcionarios de la SIP. El contenido de tales declaraciones, resultó similar a lo manifestado por Catherine en audiencia y con lo informado por Yáñez a otros funcionarios policiales, lo que permitió afirmar que la dinámica de los sucesos siempre fue la misma, pues los relatos de los afectados o testigos presenciales no se modificó en el tiempo y esa persistencia da veracidad a sus dichos.

En consecuencia, estos testimonios se consideran fiables, coherentes y concordantes con el resto de la prueba de cargo.

3.- Declaró en la audiencia **Roberto Antonio Madariaga Cáceres**, Suboficial de Carabineros. Participó en diligencias investigativas por homicidio y lesiones graves ocurridas en Maipú el 12 de agosto de 2021. Lo hizo en calidad de funcionario del OS-9, y la encargada de las diligencias era la Teniente Cassandra Ávilez Hernández.

Tomó declaración a Orlando Jesús Flores Caroca, a quien entrevistó el 12 de agosto de 2021. Este señaló que llegó a eso de las 19:40 horas a su local comercial ubicado en La Concordia N.° 1823 y que, al momento de abrirlo, observó que desde el costado norte de La Concordia venían corriendo hacia el sur dos jóvenes, de aproximadamente 30 y 20 años de edad, quienes portaban armas de fuego en sus manos, una pequeña y otra mediana. Indicó que estos gritaron insultos a un vecino de nombre Manolo, quien se encontraba aproximadamente cuatro casas más al sur, y le dijeron que lo iban a matar. Agregó que el vecino les respondió que no dispararan porque había niños. En ese momento, el testigo dio la vuelta para salir del lugar y observó que los dos sujetos efectuaron dos disparos contra Manolo. Luego huyó del lugar e ingresó por pasaje Perquenco, donde escuchó entre dos y tres disparos.

Señaló que, minutos después, cuando regresó, vio a Carabineros en el lugar.

Respecto de los sujetos, indicó que el primero tenía aproximadamente 20 años de edad, medía 1,70 metros, era de contextura delgada, vestía ropa oscura y cubría su rostro con una mascarilla sanitaria. El segundo medía aproximadamente 1,70 metros, tenía alrededor de 30 años de edad, vestía ropa oscura, utilizaba mascarilla sanitaria y además cubría su cabeza con la capucha de una parka. Agregó que el otro sujeto también llevaba la cabeza cubierta con la capucha del polerón y que no podía reconocerlos porque no les vio el rostro.

Orlando era un adulto mayor de 70 años de edad y la declaración le fue tomada frente a su local comercial.

Manifestó que no mencionó que el vecino portara un arma. Asimismo, indicó que su local estaba cerca de la casa del vecino, que escuchó dos disparos y que, al huir por el pasaje, escuchó entre dos y tres disparos más.

Los dos sujetos dispararon a la víctima y, luego de ello, huyeron hacia el pasaje. Esto ocurrió después de que Manolo les dijera que no dispararan porque había niños. El testigo no mencionó el tipo de armas utilizadas, limitándose a señalar que una era pequeña y la otra mediana.

Valoración: El oficial Madariaga es un testigo de referencia, pues no vio los hechos, pero da cuenta de lo declarado por un testigo presencial. En esa condición, su testimonio puede ser considerado de menor valor dado que la información que aportó no es directa. Sin embargo, lo señalado a este funcionario el testigo Flores, resultó concordante con otras diligencias policiales relativas a otros testigos, también presenciales, los cuales fueron concordantes respecto de la dinámica de los hechos. Por lo tanto, no se trató de un relato carente de corroboración, al contrario, el mismo resultó compatible con el sitio del suceso y afirmaciones de otros testimonios, lo que permite darle pleno valor probatorio.

4.- Compareció a la audiencia el Sargento 2° de Carabineros, **PAULO ANDRÉS CASTILLO GONZÁLEZ**. Participó en diligencias investigativas derivadas de un homicidio ocurrido en Maipú el 12 de agosto de 2021. Se le encomendaron diligencias destinadas a establecer la dinámica de los hechos. Su labor consistió en tomar declaraciones a testigos y realizar diligencias de reconocimiento. El procedimiento se encontraba a cargo de la Teniente Cassandra Ávilez Hernández.

Las declaraciones que recibió fueron tomadas en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Tomó declaración a Scarlet Muñoz, prima de Luis Guajardo Villalobos, quien señaló que el 12 de agosto de 2021 se encontraba en una feria junto a una tía cuando escuchó disparos en el sector. Indicó que fue a observar lo que ocurría y, en el trayecto, se encontró con Luis Guajardo, quien iba en la parte trasera de un vehículo transportando a una persona conocida como "Patito", la cual mantenía el rostro ensangrentado.

Agregó que su primo Luis le indicó que su hermana había llamado a su madre para que retirara algunas pertenencias desde el domicilio ubicado en La Concordia N°1807, en Maipú, debido a que la pareja de su hermana, Manuel Muñoz Hernández, no mantenía una buena relación con la madre de esta.

Señaló que, en ese contexto, Luis concurrió a La Concordia N°1807, donde sostuvo una discusión con Manuel. Manifestó que, en un momento, Manuel extrajo un revólver calibre .38 y que Luis sacó un arma calibre .22, produciéndose un intercambio de disparos entre ambos.

Indicó que no recordaba mayores antecedentes de dicha declaración y precisó que aquello correspondía a lo que había escuchado de su primo Luis.

La declarante manifestó además que sabía que Manuel mantenía un arma calibre .38.

Señaló que Luis se encontraba acompañado por un amigo conocido como "Patito".

Indicó que, luego del intercambio de disparos, una persona resultó lesionada y fue trasladada al Hospital El Carmen. No recordaba si dicha lesión fue ocasionada por un disparo efectuado por Luis o por Manuel.

Asimismo, tomó declaración a un reciclador de nombre Orlando, quien señaló que recolectaba material reciclable y que el día 12 de agosto iba camino a la feria. Manifestó que, en un sector, observó una gran cantidad de personas y que golpearon las puertas de su vehículo solicitándole que trasladara a "Patito". Indicó que observó a esta persona lesionada y que, por conocerla del sector, junto a algunos vecinos la subieron a la parte trasera tipo pick-up de su camioneta de color blanco, procediendo a trasladarla al Hospital El Carmen.

Agregó que, al llegar al recinto asistencial, solicitó ayuda. Señaló que un guardia pidió cooperación médica y que posteriormente personal de salud subió a "Patito" a una camilla e ingresó al área de urgencias.

Precisó que este reciclador se movilizaba en una camioneta. Según su declaración, no iba acompañado por ninguna otra persona, sino únicamente por "Patito", siendo los vecinos quienes ayudaron a subirlo a la parte trasera de la camioneta blanca. Indicó que ello difería de lo declarado por Scarlet.

Manifestó que la camioneta era blanca y de transporte, pero señaló que no vio directamente la camioneta.

También participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico respecto de Manuel Muñoz Hernández. Indicó que los sets fotográficos fueron confeccionados por otro grupo de trabajo y que él únicamente los recibió.

Señaló que el 16 de septiembre de 2021 efectuó la diligencia de reconocimiento fotográfico con Manuel Muñoz Hernández, exhibiéndole los sets números 959 y 960. Indicó que, respecto del set N°959, Manuel no reconoció ninguna imagen. En cuanto al set N°960, señaló que Manuel reconoció en la fotografía N° 4 a Luis Patricio Guajardo Villalobos como la persona que portaba un rifle en sus manos y que le disparó.

Agregó que Manuel manifestó que, cuando cayó al suelo, dicho sujeto se acercó riéndose, mientras "Patito" le propinaba golpes de pies y puños. Señaló además que Manuel indicó haberse percatado de que Luis pretendía efectuar un nuevo disparo, por lo

que utilizó a "Patito" como protección, momento en que Luis le habría disparado a este último en la cabeza.

Precisó que esa información fue proporcionada por la víctima y que quedó consignada en el acta de reconocimiento fotográfico.

Indicó que Manuel, previamente a la diligencia de reconocimiento fotográfico, había prestado una declaración voluntaria en la que efectuó una descripción de los hechos; sin embargo, precisó que él no tomó dicha declaración. Asimismo, señaló que desconocía quién confeccionó el set fotográfico.

Manifestó que el reconocimiento fotográfico no se realizó en el hospital, pero sí con posterioridad a los hechos. No recordaba si en dicha diligencia participó algún otro funcionario.

Finalmente, señaló que la declaración de Scarlet Muñoz fue tomada el mismo día de los hechos, en calle La Concordia.

Valoración: El Sargento Castillo, al igual que el anterior declarante, da cuenta de la información que obtuvo de testigos y, particularmente, de un reconocimiento fotográfico que hizo con la víctima Yáñez. No fue cuestionada su imparcialidad ni la efectividad de las diligencias realizadas.

Dio cuenta del relato de una prima del acusado, Scarlet Muñoz, quien a su vez le informó del relato que le habría dado el acusado a ella, en el momento que transporta al hospital al sujeto apodado "patito", que conforme a los demás antecedentes es Patricio Muñoz. Las afirmaciones de Scarlet no fueron complementadas por el acusado Luis Guajardo, pues éste no declaró en el proceso ni en el juicio, por lo que lo dicho por Scarlet no fue corroborado por el acusado en la misma audiencia.

Además, tal relato no se condice con la información obtenida por el Sargento Castillo respecto de un testigo, de nombre Orlando quien transportó a Patricio Muñoz, apodado "patito" al hospital indicando que fue solo, por lo que el contexto referido por Scarlet tampoco fue corroborado en ese aspecto. Por último, la tesis de un enfrentamiento tampoco fue corroborado por otros testigos civiles presentes en el lugar ni por las señas de municiones encontradas en el sitio del suceso por el Capitán Andrés Aguilera, quien solo recuperó vainas y cartuchos de un solo calibre.

En lo referente al reconocimiento fotográfico, se estimó una diligencia válida y coherente con los antecedentes de la prueba de cargo.

En definitiva, el testimonio de Paulo Castillo se estimó veraz en cuanto a la efectividad de la realización de las diligencias, sin perjuicio que respecto del relato de Scarlet Muñoz, careció de corroboración con otros antecedentes.

5.- A la audiencia de juicio, concurrió la Capitán de Carabineros, doña **CASSANDRA CATALINA ÁVILEZ HERNÁNDEZ**, quien compareció como la oficial a cargo de las diligencias realizadas el 12 de agosto de 2021 en la comuna de Maipú. Su equipo estaba conformado por el Sargento Paulo Castillo y el Cabo José Ibáñez Santander. Estaban de servicio en el OS-9 y el Ministerio Público les pidió concurrir a calle La Concordia 1807, Maipú, para realizar diligencias.

En primera instancia, se informó que se trataba de lesiones en riña. Esa información se recibió a las 13:15 horas y llegaron minutos después, debido a que se encontraban en las cercanías. El Suboficial Mayor Plaza García realizó las primeras diligencias y les indicó que a las 09:50 horas ocurrieron los hechos. Además, habían ingresado dos sujetos al Hospital El Carmen heridos en la misma calle y solicitó otro equipo para efectuar diligencias.

En el lugar tomó declaración a una pareja de una de las víctimas, mientras los demás funcionarios realizaban otras diligencias. A las 14:00 horas tomó declaración a Catherine Guajardo en el inmueble ubicado en La Concordia 1807. Ella era pareja de Manuel Yáñez Hernández, de 30 años, quien, de acuerdo con lo que ella señaló, se encontraba con sus hijos de 7 y 3 años al interior del inmueble cuando llegaron dos sujetos al lugar. Escuchó voces de sujetos chilenos, posteriormente escuchó disparos y trató de esconderse junto a sus hijos. Luego se percató de que su esposo había sido lesionado, porque lo vio arrastrándose y ensangrentado. Le pidió ayuda a una vecina para llamar una ambulancia y, aproximadamente diez minutos después, llegó Carabineros, quienes le informaron que Patricio Muñoz Ponce había fallecido por un disparo en la cabeza. Ella no asegura que su hermano Luis estuviera ahí, pero hace presente que existían problemas familiares con dicho hermano y su pareja.

Paralelamente, el Sargento Madariaga tomó declaración a un vecino de un negocio cercano. Este vecino manifestó que eran dos sujetos de contextura delgada y estatura media, quienes ingresaron por Agua Santa hacia La Concordia. Le gritaron a Manuel y lo amenazaron con matarlo. Manuel les respondió que había niños, tras lo cual escuchó disparos. Sin embargo, no pudo identificar a los sujetos porque tenían el rostro cubierto y vestían ropa oscura.

El Sargento Castillo tomó declaración a Scarlet Muñoz, prima de Luis. Ella sabía de los hechos por lo que le habían comentado y porque llegó al exterior del inmueble ubicado en La Concordia 1807. Scarlet señaló que una tía le comentó cómo habían ocurrido los hechos y que Manuel usó un revólver calibre .38 y disparó a Patricio, mientras que Luis colaboró en trasladar a Patricio al hospital. Asimismo, indicó que sabía que Manuel tenía un arma desde hacía aproximadamente dos meses.

Luego de la declaración de Catherine y con su autorización, se inspeccionó el inmueble, pero no se incautó ningún elemento. El lugar fue fotografiado junto al Sargento Ibáñez.

Ellos llegaron alrededor de las 15:00 horas al lugar. Allí estaba Catherine y el sitio permanecía custodiado por Carabineros.

Posteriormente, alrededor de las 17:00 horas, junto al Sargento Ibáñez y al Sargento 2° Castillo, concurrieron al Hospital El Carmen, donde se encontraba Manuel Yáñez y se mantenía la información del fallecimiento del otro sujeto.

Ella tomó declaración a Manuel Yáñez en una camilla. Este manifestó que, pasadas las 09:00 horas, estaba sacando las pertenencias de su suegra debido a inconvenientes relacionados con el estado de salud de ella, quien era diabética y se dializaba. Según relató, ella había puesto en riesgo a sus hijos al dejar el gas abierto. Por lo anterior, comunicaron la situación a la familia y a su hijo Luis, apodado "El Pelón", pero la señora no quería abandonar el hogar. En ese contexto, mientras retiraba las cosas, se acercaron desde Agua Santa, en dirección al negocio de uno de los testigos, y le gritaron que lo iban a matar. Observó a "El Pelón" manipulando un rifle que se le trabó. Luego se acercaron a la altura de unos vehículos y le dispararon. Sintió un golpe fuerte en la parte posterior del cuerpo y cayó al suelo. Los sujetos se acercaron y se rieron de él. Uno era "El Pelón" y el otro "Patito". Mientras estaba en el suelo, "El Pelón", con el rifle, intentó dispararle nuevamente. Él se colocó en posición fetal y Patito lo golpeó con pies y puños. Entonces tomó a Patito por la espalda y ambos cayeron al suelo. En ese momento, Luis utilizó un arma y disparó. Sintió que Patito quedó con algo en la garganta y observó sangre en la cabeza. Luego se arrastró hasta su domicilio para pedir ayuda.

Agregó que "El Pelón" utilizaba armamento y lo exhibía en redes sociales. En una oportunidad mostró un arma sobre una mesa. Señaló además que, antes de que llegaran al lugar, la señora Verónica le había avisado que retirara las cosas, y que como habían carreteado durante la noche, él estaba molesto y dispuesto a atacarlo. Luego se fue de ese inmueble y se dirigió a la casa de sus padres y solicitó una medida de protección.

Paralelamente, el Sargento Ibáñez Santander concurrió a la OIRS del Hospital El Carmen para recopilar antecedentes sobre Patricio. En ese lugar le entregaron un certificado que indicaba que había fallecido a las 10:40 horas producto de un impacto balístico y posterior paro cardíaco. También obtuvo el dato de atención de urgencia.

Se solicitaron las cámaras de seguridad del hospital para verificar cómo había llegado Patricio. En ellas se observó un camión tres cuartos y una persona herida que fue descendida del vehículo para iniciar labores de reanimación. El conductor correspondía a Orlando Ortega Espinoza, propietario del camión, quien señaló que personas en la feria le solicitaron, trasladar a Patricio Muñoz Ponce. Con las cámaras se obtuvo la patente del vehículo y posteriormente se tomó declaración a Orlando, quien indicó que solo trasladó a Patricio Muñoz.

Se le exhibió de otros medios de prueba la letra c) del auto de apertura compuesta por 10 fotogramas:

Foto 1: Cámara de seguridad del Hospital El Carmen. Se aprecia un camión tres cuartos que transporta a la víctima Muñoz Ponce.

Foto 2: Patricio Muñoz Ponce al ingresar al hospital, asistido por personal de urgencia. Se aprecia sangre en su rostro y en la parte posterior del camión.

Foto 3: Muñoz Ponce en una camilla junto a funcionarios de urgencia.

Foto 4: Placa patente del camión, que permitió identificar a su propietario mediante la patente FRPG-76. Añadió que Scarlet, al declarar, indicó que se encontró con su primo en el vehículo que trasladaba a Patricio. Sin embargo, en las imágenes en el vehículo llegó solo el conductor y el fallecido.

Asimismo, mediante esas cámaras se logró determinar el vehículo que trasladó a Manuel. Su propietario era Luis Inostroza, quien señaló que había llegado a visitar a su madre cuando una vecina le pidió trasladar a su pareja lesionada. Lo subió al vehículo y lo llevó al hospital junto a otro vecino del lugar.

Foto 5: Vehículo que trasladó a Manuel Yáñez al Hospital El Carmen.

Foto 6: Se observa al conductor en el lado izquierdo y a un acompañante con un polerón rojo, blanco y negro. Manuel Yáñez es trasladado por personal médico en una silla de ruedas y se aprecia un rostro rojizo. Vestía polerón y short gris.

Foto 7: Placa patente HY-9548. Corresponde al vehículo en que Luis Inostroza trasladó a Manuel.

En el lugar de La Concordia se observaba que estaban sacando pertenencias. En la calle había vehículos con impactos balísticos y manchas rojizas. Todo ello fue fijado por Ibáñez Santander.

Se le exhibió de otros medios de prueba, letra i) del auto de apertura, compuesta por 22 fotografías:

Foto 1: Exterior de La Concordia 1807 al día de los hechos. Se aprecia gran cantidad de objetos. El cuadro rojo al centro no lo distingue, pero parece corresponder a manchas rojizas.

Foto 2: Patio delantero de La Concordia 1807. Se aprecian manchas rojizas. Según los antecedentes, por ese lugar habría llegado Manuel arrastrándose.

Foto 3: Exterior de La Concordia. Se observan vehículos y personal policial.

Foto 4: Calle La Concordia. Se observan varias manchas rojizas sobre el pavimento y un vehículo blanco. Se aprecia una poza de sangre.

Foto 5: Calle La Concordia al costado opuesto.

Foto 6: Vehículo con impacto balístico en el parabrisas delantero.

Foto 7: Mismo vehículo con vidrio trasero dañado. De acuerdo con ambas fotografías, uno correspondería a orificio de entrada y el otro a orificio de salida.

Luego se trató de identificar a Luis Guajardo Villalobos, quien registraba otras detenciones. Se solicitó realizar un reconocimiento fotográfico mediante los sets N°959-2021 y 960-2021. Se contactó a la víctima y el 16 de septiembre de 2021, a las 10:40 horas, en la comuna de Padre Hurtado, el Sargento Paulo Castillo efectuó el reconocimiento. Manuel Yáñez reconoció la fotografía N° 4 del set 960, identificando a Luis Guajardo como "Pelón", señalando que éste le disparó por la espalda con un rifle y que se reía, mientras él se cubría con Patricio Muñoz, ocasión en que efectuó un disparo que impactó a Patricio Muñoz.

El set fue confeccionado por el Sargento 2° Torres.

Una vez identificado el sujeto, se solicitó una orden de detención. Sin embargo, mantenía múltiples domicilios registrados, por lo que se requirió apoyo de la Unidad de Cooperación Estratégica, además de información proveniente de la PDI, Gendarmería y Equifax. Se obtuvieron nueve domicilios, algunos de los cuales eran inexistentes.

Detalló las diligencias para ubicarlo y posteriormente, el 11 de septiembre de 2023, se obtuvo autorización judicial para la detención de Luis Guajardo y la entrada y registro de dos inmuebles: uno ubicado en calle La Candelaria y otro en calle La Tirana, este último correspondiente al domicilio de Krishna Farías, su pareja.

Se trasladaron al lugar el 14 de septiembre de 2023. Ella concurrió a calle La Candelaria junto al Cabo Alfredo Sáez y otros funcionarios. A las 05:34 horas se inició el procedimiento y a las 05:39 horas se procedió a la detención del imputado. En su dormitorio se incautó un teléfono celular. Paralelamente, en el inmueble de calle La Tirana se efectuó ingreso, encontrándose únicamente la abuela de Krishna Farías, sin registrarse incautaciones. El imputado pasó posteriormente a control de detención.

Meses después se solicitaron diligencias de la defensa respecto de tres personas: Marco Calderón, Verónica Villalobos y Krishna Farías, con fecha 08 de marzo de 2024.

Marco Calderón señaló que estuvo en el lugar, aunque no recordaba fecha ni hora. Indicó haber visto a Manuel Yáñez manipulando armamento y que efectuó disparos. Añadió que Manuel tenía incapacidad en la mano izquierda, pues no tenía dedos, pero el testigo no precisó la forma en que manipulaba dichas armas con esa discapacidad.

Verónica, manifestó que no se encontraba en el lugar, pero sabía que Manuel había disparado, pues supo que dejó abandonada a la mamá de Luis en una silla de ruedas y, posteriormente, una familiar llamada Magaly la ayudó. Señaló que luego regresó a su inmueble y que Luis y Patricio fueron a verla, momento en que Manuel habría disparado a Patricio.

Krishna declaró que se encontraba junto a Luis y Verónica antes de los hechos. Indicó que nunca vio a Luis portando un arma de fuego. Sin embargo, dicha declaración es posterior a la imagen obtenida desde TikTok en que aparece con armas Luis.

Las tres declaraciones presentaban contradicciones entre sí y con el resto de los antecedentes recopilados.

Según dichas declaraciones, junto con lo señalado por Scarlet, Manuel habría disparado con un arma calibre .38 y, de acuerdo con Scarlet, Patricio también habría utilizado un arma calibre .22.

Estas versiones no resultan concordantes con los antecedentes del sitio del suceso.

Los testigos de la defensa señalaron que Luis trasladó a Patricio al hospital; sin embargo, aquello no es concordante con las cámaras de seguridad ni con la identidad de quien efectivamente realizó el traslado.

Tampoco existen testigos que hayan observado directamente a Manuel disparar.

Además, existen contradicciones, ya que Manuel señaló que cayó en el sitio del suceso, circunstancia concordante con las manchas de sangre encontradas. Indicó que se encontraba entre un poste y unos vehículos, y que luego se arrastró hasta su domicilio, versión que coincide con las fotografías y con la presencia de sangre encontrada tanto en el exterior como en el inmueble.

El testigo del negocio señaló el lugar desde donde provenían los sujetos, indicando que venían desde el sector de Agua Santa. Los imputados residían en dicho sector, circunstancia corroborada además por Manuel.

En el sitio del suceso, el Capitán Aguilera encontró proyectiles balísticos, manchas hemáticas y vehículos dañados. Dichas diligencias fueron realizadas por LABOCAR.

Respecto de Manuel, se obtuvo el dato de atención de urgencia, antecedente que fue informado en el primer informe. Manuel permanecía hospitalizado debido a un impacto balístico en un muslo. No recuerda específicamente cuál de ellos. Además, señaló que en su mano izquierda no tiene dedos y que únicamente conserva los dedos de la mano derecha.

Respecto de la fotografía N° 4 de los otros medios de prueba, letra I, se aprecia un charco de sangre en el centro. No sabe si esa sangre corresponde a Manuel o a Patricio. Dicho charco se encontraba aproximadamente a 50 metros de donde se hallaba Manuel.

Manuel señaló que recibió los disparos mientras estaba de espaldas y corriendo. No sabe si de todas las manchas encontradas se tomaron muestras biológicas.

Manuel entrega una versión en la que señala que se cubre utilizando a Patricio.

Cuando Manuel fue trasladado al hospital, no se conservó su ropa, toda vez que el levantamiento de evidencia correspondía a LABOCAR.

Ella tomó declaración a Manuel en el hospital cuando se encontraba en una camilla y vistiendo ropa hospitalaria. No observó manchas de sangre en sus vestimentas.

Los tres testigos de la defensa y Scarlet sostienen que Manuel efectuó disparos; algunos señalan que disparó a Patricio y otros no.

Valoración: La extensa declaración de la capitán Ávilez, obedece a su condición de oficial de caso, esto es, la funcionaria a cargo de las diligencias para esclarecer los hechos. La información que aportó se sustenta en declaraciones de diversos testigos. Uno de estos testigos fue Catherine Guajardo, quien le informó la dinámica de hechos similar a la prestada en audiencia, aunque en esa primera declaración no indicó la participación de su hermano, pero reconoció que existían problemas familiares. Esta diligencia se pudo estimar veraz, pues es coherente con lo informado por Catherine en la audiencia de juicio e incluso ante el oficial Plaza. La omisión de la participación de su hermano no merma la veracidad de sus dichos, en particular, porque es probable que quisiera protegerlo por el vínculo de sangre.

La capitana Ávilez, también informó de las diligencias del Sargento Madariaga y del Sargento Castillo, el primero referente a la declaración de un vecino que ve la dinámica de los hechos y el segundo respecto a lo declarado por Scarlet, prima del acusado. Sobre

el contenido de esta información, se estará a la valoración que se hizo cuando se analizó los testimonios de Madariaga y Castillo.

Dio cuenta del testimonio que obtuvo de la víctima Manuel Yáñez, información relevante pues la víctima no declaró en juicio. Dicha información, la obtuvo el mismo día de los hechos y la dinámica expuesta por el afectado se condice con la señalada por vecinos del sector entrevistados por funcionarios policiales y por lo señalado por la pareja de éste. La herida, es corroborada por el dato de atención de urgencia y respecto de quien usaba el arma -el acusado- la inspección del sitio del suceso corrobora tal afirmación dado que solo se encontró un tipo de munición y, además, es coherente con lo informado por los testigos presenciales entrevistados. Por último, la forma en que ocurrió la muerte de Patricio Muñoz, si bien solo se cuenta con el testimonio de Manuel Yáñez, su relato aparece consistente con el resto de la prueba de cargo y las versiones alternativas de testigos de la defensa resultan carentes de corroboración, por lo que la información aportada en este punto por la Capitana Ávilez se estimó fiable y veraz.

Añadió que se pudo determinar que el traslado de Patricio Muñoz fue realizado por una sola persona, conforme la exhibición de fotografías de imágenes de las cámaras del hospital y, por la declaración del conductor, aseveraciones veraces por tener corroboración con fotografías exhibidas.

Sus conclusiones respecto a la falta de concordancia y coherencia de los testigos Marco Calderón, Verónica Villalobos y Krishna Farías, se estimó veraz, pues conforme al resto de la prueba de cargo, tales testimonios no tienen corroboración, pues no hay ningún antecedente de enfrentamiento de disparos, ni señas de ello en el sitio del suceso. Además, Calderón declaró como testigo presencial, pero es un relato incoherente y el resto de los testimonios no estuvieron presente al ocurrir los hechos.

En síntesis, el testimonio de Cassandra Ávilez, fue fiable, pues no se objetó su imparcialidad y la información que aportó fue corroborada con el resto de la prueba de cargo, lo que otorgó veracidad a sus dichos.

b) Prueba pericial.

6.- Compareció a la audiencia, la doctora del Servicio Médico Legal, **MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ LATRACH**, en su calidad de médico forense. El 13 de agosto de 2021, realizó la autopsia al cuerpo de Patricio Andrés Muñoz Ponce, de 30 años, raza blanca, quien midió 1,64 cm y pesó 50 kilos.

Expuso que al examen externo, tenía signos de intervención médica, como tubo respiratorio en la boca, marcas en el tórax y punciones. El cuerpo presentaba cicatrices y tatuajes en tronco y extremidades.

Tenía como lesiones algunas escoriaciones en la cara y extremidades.

La lesión principal correspondía a una herida por arma de fuego que se ubicaba en la cabeza, específicamente en la nariz, donde existía un orificio redondeado de 5 milímetros de diámetro, ubicado entre la punta de la nariz, el vértice nasal y el ala nasal derecha, a 13 centímetros bajo el vértice de la cabeza, correspondiente a la parte más alta de ésta, y a un centímetro a la derecha de la línea media anterior de la cara.

El recorrido atravesaba el cartílago derecho de la nariz, recorría la fosa nasal del lado derecho, fracturaba y atravesaba el tabique de la nariz, que era un tabique óseo, y seguía por la fosa nasal izquierda hacia arriba, atravesando la parte más alta de la fosa nasal izquierda e ingresando al cráneo a nivel de la fosa media del lado izquierdo de la base del cráneo, donde había un orificio irregular o pérdida ósea.

Luego, el proyectil se desviaba y seguía en forma extracerebral; es decir, no atravesaba el cerebro, sino que continuaba pegado al hueso, dando la vuelta hacia atrás por la fosa

media izquierda. Laceraba la superficie del lóbulo temporal izquierdo y se introducía al parénquima cerebral a nivel temporooccipital izquierdo, donde se detenía, recuperándose de esa zona el proyectil, que era encamisado y estaba deformado.

El cerebro presentaba hemorragia subaracnoidea en las convexidades y en la base, además de algunos focos de contusión. Esta trayectoria midió 17 centímetros y se dirigía hacia atrás, a la izquierda y levemente hacia arriba. En el examen interno no se encontraron otros hallazgos relevantes, además de los ya descritos.

Durante la autopsia se tomaron fotografías y se levantó una muestra de sangre para estudio de alcoholemia, la que resultó positiva, con 1,08 gramos por litro de concentración de alcohol. También resultó positiva para la presencia de cocaína.

Las principales conclusiones de esta autopsia fueron que la causa de muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico por bala, sin salida de proyectil, cuya trayectoria midió 17 centímetros y se dirigía hacia atrás, a la izquierda y levemente hacia arriba, tratándose de una lesión necesariamente mortal de tipo homicida.

Se le exhibieron otros medios de prueba, correspondientes al set letra A del auto de apertura, consistentes en 27 fotografías:

Foto 1: se observó el orificio de entrada en el ala nasal derecha, por encima del orificio de la nariz. En la boca se apreció un tubo respiratorio.

Foto 2: se observó el hueso del cráneo cortado, correspondiente a la base del cráneo vista desde arriba. La flecha blanca indicaba el lugar por donde ingresó el proyectil a la fosa media izquierda. Atravesó la fosa nasal e ingresó al hueso del cráneo.

Foto 3: cortado el encéfalo, dentro del tejido cerebral aparecía el proyectil deformado.

Foto 4: correspondía al testigo métrico del proyectil deformado y a esquirlas de plomo. Ese proyectil se levantó y el fiscal lo remitió a la institución correspondiente.

Foto 5: además, se bajó la piel de la cara y, con un estilete, se mostró cómo entró por la nariz, salió por el cráneo y llegó al cerebro.

Foto 6: correspondía a la misma maniobra observada desde arriba.

Foto 7: radiografía previa a la autopsia, en la que se observó el proyectil a través del ojo izquierdo.

Foto 8: radiografía lateral del cráneo, en la que se observó el proyectil mucho más atrás y fragmentos que dibujaban la trayectoria del proyectil.

Respecto de la foto 5, señaló que no podía estimar el grado de abajo hacia arriba, pues la trayectoria no era recta, ya que el proyectil perdió energía al chocar con el cráneo y se desvió.

Indicó que las lesiones eran pequeñas y leves, y coetáneas a la muerte.

El estilete mostraba una trayectoria más ascendente porque el proyectil se desvió y no seguía exactamente la trayectoria que mostraba el estilete. Señaló que era levemente ascendente, de abajo hacia arriba. Indicó que no sabía cómo recibió el disparo, ni si estaba de pie o no. Respecto de la foto 8, señaló que el disparo ascendía, pero muy poco.

Valoración: La condición de especialista en la materia que trató no fue cuestionada y, por otro lado, sus conclusiones aparecen fundamentadas con sus explicaciones y corroboradas con fotografías de la autopsia realizada y prueba pericial conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo relativo al resultado de las pruebas de alcoholemia y toxicológicas. En definitiva, se trató de una pericia fiable, creíble y

coherente, que permitió al tribunal dar por acreditado que Patricio Muñoz falleció a consecuencia de un disparo en su rostro, herida necesariamente mortal y de carácter homicida.

7.- Compareció de manera telemática a la audiencia de juicio oral, el Capitán de Carabineros y perito balístico, **ANDRÉS GABRIEL SAID TAMAYO**, señalando que por orden de teniente Andrés Aguilera realizó un informe pericial balístico de las siguientes especies:

- Siete vainas percutidas calibre .22 enumeradas de v1 a v7.

- Tres cartuchos balísticos, calibre .22 enumerados de c1 a c3.

- Un fragmento proyectil signado como fp1.

Indicó que se procedió a cotejar las vainas percutadas v1 a v7 y todas ellas fueron percutadas por la misma arma de fuego, calibre .22

Los cartuchos c1 a c3 se les hizo una prueba de disparos con arma de fuego calibre .22 y los 3 eran aptos para el disparo.

El fragmento Fp1 estaba deformado y del análisis se podría atribuir que fue disparado probablemente por un arma de calibre .22

Concluyó reiterando lo señalado respecto del análisis de las vainas, cartuchos y fragmentos.

Precisó que el calibre .22 puede ser largo o corto, depende del diámetro del cartucho, pero las vainas periciadas eran .22 largo y se pueden utilizar por un revólver, pistola o rifle. El corto principalmente por revólver y escasamente por una pistola, pero no por un rifle.

Las vainas 1 a 7 los levantó el funcionario Daniel Aguilera Muñoz en el sitio del suceso y una era marca REM. Estas fueron disparadas por una misma arma dada las marcas microscópicas que registraban producto del percutor, dejando registro fotográfico de aquello.

De otros medios de prueba se exhibió el set indicado en la letra L del auto de apertura de dos fotografías. Indicó que la foto 1 es imagen de dos vainas y su culote, costado derecho impronta del percutor zona anular y son dos vainas que tienen la misma marca. El percutor esta al costado derecho de la impronta y aparece marca REM. Foto 2, es detalle del percutor y hay micro señas.

Los cartuchos c1 a c3 no recuerda la marca, pero al refrescarle memoria con su informe, dice marca REM, aclarando que no todos los cartuchos eran de esa marca, pero si todos .22 largo.

El fragmento de proyectil entiende que viene de un cadáver y que probablemente es calibre .22, por la forma del proyectil y el peso, que es menor de otro calibre mayor. No podría ser .38 porque es de plomo desnudo y el fragmento contiene un encamisado de color dorado.

Indicó que no recordaba si los 3 cartuchos eran encamisados o no, pues en la pericia se determina si funcionan o no, pero no hace descripción.

No se perició marcas de expulsión, porque eso se hacen en pistolas, pero como era calibre .22 largo no se determinó si tenía marcas de expulsión porque pueden usarse por pistola o rifle y no debería tener diferencias.

Valoración: El informe pericial del Capitán Said, dio cuenta del resultado de la pericia balística, conforme a la ciencia o arte que profesa el perito, metodología y conclusiones que no fueron refutadas por otros antecedentes, lo que permitió concluir las

características de las evidencias encontradas en el sitio del suceso y en el cuerpo de la víctima Muñoz, siendo coherente la información con los demás antecedentes de cargo y, en particular, con lo señalado por Capitán Andrés Aguilera, cuyo relato se expondrá a continuación.

8.- Compareció a la audiencia el Capitán de Carabineros, **ANDRÉS ULISES AGUILERA MUÑOZ**, quien expuso la siguiente pericia: El día 12 de agosto de 2021, se constituyó en un procedimiento en un sitio del suceso, correspondiente a un inmueble ubicado en La Concordia N° 1807, Maipú.

Al llegar al lugar, realizó una inspección al sur y halló tres vainas percutidas calibre .22 LR, correspondientes a v1 a v3. Asimismo, encontró dos cartuchos balísticos del mismo calibre, identificados como C1 y C2.

Al costado se encontraba un vehículo Chevrolet Optra, placa patente PFJX-96.

En las cercanías del inmueble observó manchas de sangre con formato de goteo de altura y estancamiento, distribuidas de norte a sur, levantándose tres muestras, identificadas como M1 a M3. Al costado de dichas manchas se encontró una cuarta vaina calibre .22 LR, levantada como v4.

Posteriormente, inspeccionó el inmueble, destacando diversas manchas de aspecto hemático, identificadas como M4 y M5, ubicadas desde la puerta de acceso hasta la puerta de la vivienda, extendiéndose desde el inmueble hacia el exterior. Al interior de la vivienda no encontró elementos de interés.

Se rastreó el sitio del suceso y, en La Concordia N° 1811, se hallaron dos vainas percutidas calibre .22, correspondientes a v5 y v6, además de un cartucho balístico identificado como c3.

Una última vaina, identificada como v7, fue ubicada en el número 1818 de calle La Concordia.

Asimismo, inspeccionó el vehículo Chevrolet Optra, observando tres orificios: O1, ubicado en el costado derecho del parabrisas delantero; O2, en el parabrisas trasero, ambos atribuibles al paso de proyectil; y un tercer orificio, O3, atribuible a un impacto de mayor potencia debido a su tamaño.

Respecto de las trayectorias, concluyó que el orificio O1 correspondió al ingreso de un proyectil desde el exterior, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, impactando en el apoyacabezas derecho y saliendo por el orificio O2 del parabrisas trasero.

Posteriormente, concurrió al Hospital El Carmen, donde se encontraba hospitalizado Yáñez Hernández. En dicho lugar levantó una muestra de residuos de disparo de su mano derecha, identificada como MT1, no efectuando el levantamiento en la mano izquierda debido a que no tenía dedos en ella. Asimismo, levantó una muestra testigo, muestra bucal y muestras de uñas. También recibió un pantalón corto marca Nike, talla XL, color gris, perteneciente a Manuel, en cuyo tercio posterior presentaba un orificio compatible con un probable proyectil balístico.

De igual forma, concurrió a la unidad patológica donde se encontraba el cadáver de Patricio Muñoz, levantando residuos de disparo de ambas manos, además de una muestra testigo y muestras de uñas. El médico, durante el examen externo, mantenía descrita una lesión por proyectil balístico en la fosa nasal derecha, la que lesionó la cabeza sin salida de proyectil. Posteriormente, recepcionó el proyectil de muerte identificado como FP1.

Señaló que existían registros fotográficos del sitio del suceso, correspondientes al set letra J, compuesto por 143 fotografías. La fotografía N° 1 correspondía a calle Concordia. Al costado derecho se observaba el vehículo Chevrolet Optra. Las vainas se encontraban al costado derecho, delante del vehículo. Al fondo de la imagen se apreciaba un vehículo blanco y el domicilio incriminado.

La fotografía N° 2 mostraba la vaina v1, calibre .22 LR. Indicó que todas las vainas, desde v1 hasta v7, correspondían a calibre .22, sin existir cartuchos ni vainas de otro calibre.

La fotografía N° 3 correspondía a la vaina V1. La fotografía N° 4 mostraba las vainas V2 y V3, junto a los cartuchos C1 y C2, todos ubicados en el mismo sector. La fotografía N° 5 correspondía al cartucho C1. La fotografía N° 6 mostraba una vista hacia el sur, observándose manchas hemáticas de norte a sur en el centro de la imagen.

La fotografía N° 7 correspondía a una vista general de las manchas de sangre, las que comenzaban en la zona superior, curvándose posteriormente hacia el costado derecho. La fotografía N° 8 correspondía a una vista general y bajo el vehículo la vaina V4.

La fotografía N° 9 mostraba una vista general del inmueble incriminado, observándose al exterior basura y electrodomésticos, correspondiente a La Concordia N° 1807.

La fotografía N° 10 mostraba manchas de aspecto hemático al interior del inmueble, correspondientes a M4 y M5. Explicó que el encharcamiento se producía porque la sangre se mantenía en un lugar, mientras que el goteo obedecía a desplazamiento.

La fotografía N° 11 mostraba el costado izquierdo de la calzada donde se encontraban otras vainas. La fotografía N° 12 mostraba cartuchos rotulados N.UE. 5704696, correspondientes a tres cartuchos calibre .22. La fotografía N° 13 correspondía al rastreo de una vaina al interior del agua.

La fotografía N° 14 mostraba las vainas V1 a V7, todos calibres .22, asociadas al N.UE. 5704696.

La fotografía N° 15 mostraba el orificio O1 del vehículo Chevrolet. La fotografía N° 16 correspondía al detalle del orificio O1 en el parabrisas. La fotografía N° 17 mostraba el orificio derecho O2 y el izquierdo O3, este último de mayor tamaño. La fotografía N° 18 mostraba los orificios O2 y O3. La fotografía N° 19 mostraba el orificio en el apoyacabeza del asiento derecho del vehículo, relacionado con O1 y O2, correspondiendo a una misma trayectoria. La fotografía N° 20 mostraba el orificio O1.1 del apoyacabeza. La fotografía N° 21 correspondía al gráfico que representaba la forma en que impactó el proyectil en el orificio O1. La fotografía N° 22 mostraba una vista general de O1 a O1.1. La fotografía N° 23 mostraba la trayectoria de O1.1. La fotografía N° 24 correspondía al vehículo. La fotografía N° 25 mostraba los grados de la trayectoria.

La fotografía N° 26 correspondía a la evidencia E1, consistente en el pantalón de Manuel. Mostraba su cara anterior, impregnada de sangre, sin presentar orificios. La fotografía N° 27 mostraba la vista posterior del pantalón, también impregnada de sangre, observándose un orificio en la parte superior derecha posterior. La fotografía N° 28 correspondía al detalle de la vestimenta.

La fotografía N° 29 mostraba una vista general del cadáver de Muñoz Ponce, quien fue identificado mediante huellas. La fotografía N° 30 correspondía al levantamiento de residuos de disparo de ambas manos y de la muestra testigo obtenida desde la pantorrilla.

La fotografía N° 31 mostraba el proyectil FP1, levantado por el Servicio Médico Legal bajo el número de evidencia 6078050.

La fotografía N° 32 mostraba el levantamiento efectuado en la mano derecha del lesionado y graficaba su mano izquierda sin dedos.

Ante una consulta respecto de la fotografía N° 18, indicó que el orificio O3 podía corresponder al impacto de un elemento distinto a uno balístico, pudiendo tratarse de algo más contundente.

Al observar en detalle la fotografía N° 12, indicó que los cartuchos C1 a C3 correspondían a calibre .22 LR o largo; que eran de plomo desnudo, aunque el cartucho C3 presentaba recubrimiento.

Respecto de los orificios O1 y O2 del vehículo, señaló que se efectuó una medición de altura por parte del perito planimétrico. Indicó que la trayectoria se estableció de adelante hacia atrás, aunque correspondía a una trayectoria tentativa.

En relación con la toma de muestras a Manuel, señaló que la ropa desde la cintura hacia arriba no fue incautada, por no constituir evidencia relevante. Fue observada y no presentó interés criminalístico, razón por la cual únicamente se incautó el pantalón.

Valoración: El Capitán Aguilera, si bien es presentado como perito, su exposición fue de carácter descriptivo del sitio del suceso, indicando las evidencias encontradas en el lugar como también las muestras obtenidas del occiso y de la víctima Yáñez. Tales aseveraciones fueron complementadas con imágenes fotográficas de las especies encontradas y, asimismo, la afirmación que Yáñez no tenía los dedos de la mano izquierda, fue corroborada con la imagen 32 exhibida, lo que descarta que pudo manipular dos armas como sostuvo uno de los testigos de la defensa. En consecuencia, se estimó un testimonio veraz, pues sus dichos son corroborados por fotografías y es coherente con el resto de la prueba de cargo y permite validar que el resto de las pericias se sustenta en la información obtenida del sitio del suceso.

9.- Compareció en calidad de perito de LABOCAR, doña **MARÍA VERÓNICA VILLARROEL ROJAS**, químico. Señaló que su pericia tuvo por objeto determinar si existían en las evidencias remitidas residuos químicos compatibles con procesos de disparo. Indicó que recibió dos torulas levantadas de la mano derecha de Manuel Yáñez y una muestra testigo y tres torulas de mano izquierda y derecha del cadáver de Patricio Muñoz y una muestra testigo.

Describió los procedimientos químicos realizados, indicando que las muestras testigos dieron positivo, lo que invalida el peritaje para determinar si hubo o no procesos de disparos en las evidencias remitidas.

Valoración: El informe de la perito Villarroel, no aportó antecedentes al esclarecimiento de los hechos, pues las evidencias testigos estaban contaminadas, impidiendo obtener un resultado preciso respecto de las manos de ambas víctimas.

10.- Compareció el perito químico de LABOCAR, don **GUILLERMO DANIEL ALCÁNTARA MIRANDA**, señalando que realizó una pericia química a requerimiento del Capitán Aguilera. Como elemento ofrecido se le remitió un pantalón color negro, con abundante manchas color café rojizo y en el costado superior tenía un orificio. Se le aplicó sustancias químicas y se detectó iones de plomo y vario y también cobre. Con esa información se concluyó que el orificio era compatible con un proceso de disparo. Aclaró que ese resultado se puede generar por un proceso de disparo cercano o el ingreso de un proyectil.

Valoración: La información que aportó el perito Alcántara permitió reforzar la hipótesis que Yáñez recibió un disparo que atravesó su ropa, ello en concordancia con el resto de la prueba de cargo, en particular con el dato de atención de urgencia y demás diligencias. Sin perjuicio que tal hecho tampoco fue objeto de mayor controversia. La calidad de perito y metodología tampoco fue cuestionada, por lo mismo se da pleno valor probatorio a sus aseveraciones.

11.- Compareció vía telemática el perito planimétrico de LABOCAR, Sargento 2° de Carabineros, **ALEX OMAR PLAZA ZAMBRANO**, informando que el 12 de agosto de 2021 concurrió a calle La Concordia 1807 y confeccionó un croquis a mano alzada del frontis del inmueble y de un auto, con objeto de fijar el sitio del suceso y las evidencias encontradas. Luego en la unidad y mediante software Autocad se hizo el vaciado de datos. Detalló que levantó evidencia balística v1 a v7; cartuchos c1 a c3, se fijó muestras m1 a m5 y fijación de orificios balísticos en vehículo Chevrolet Optra 2010, con orificios o1, o1.1, o2 y o3.

Se le exhibió de otros medios de prueba la letra K del auto de apertura, compuesta por 12 planos: El plano 1, es fijación del vehículo y domicilio, indicando que está su rúbrica al final; plano 2 es fijación del vehículo y dos evidencias alrededor V1 y V2, vainas encontradas en la vereda; plano 3 detalle evidencia V3; plano 4, fijación cartuchos C1 a C3 en la vereda al lado del vehículo; plano 5 fijación del vehículo; plano 6 V4 y V5, vainas en calle y vereda; plano 7 fijación evidencia V6, V7 y C3; plano 8 fijación muestras de sangre M1 y M2; plano 9 muestras M3 y M4, la primera en la calle y la segunda en el ingreso al inmueble 1807; plano 10 muestra M5 en el sitio del inmueble. Aclaró que dentro de la casa no había muestras de sangre; plano 11 orificios balísticos del vehículo Chevrolet y plano 12, trayectoria balística orificios o1, o1.1 y o2.

Aclaró que o1 esta más bajo que o2.

Valoración: La calidad de perito y la metodología empleada no fue objeto de cuestionamiento, por lo que se estimó una pericia fiable en cuanto a sus conclusiones, las que, por lo demás, son coherentes con el resto de la información presentadas por fiscalía y que permite dar por cierto la ubicación de las evidencias, los disparos efectuados y la sangre encontrada en el lugar.

12.- Como prueba pericial al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, se presentaron los siguientes instrumentos:

12.1 Informe de alcoholemia N°13-SCL-OH-16383-21, de fecha 31 de agosto de 2021, realizado a la víctima PATRICIO MUÑOZ PONCE**,** informando que se detectó 1,08 g/l (gramos de alcohol en la sangre). La muestra es obtenida el 13 de agosto de 2021 por la doctora María Martínez Latrach.

12.2. Informe toxicológico T.5774-5776/21, realizado a la víctima PATRICIO MUÑOZ PONCE con fecha 22 de abril de 2022, solicitado por la doctora María Martínez Latrach de sangre obtenida a Patricio Muñoz Ponce, concluyendo que dio positivo en sangre a benzoilecgonina y positivo en orina a cocaína, cocaetileno y benzoilecgonina.

Valoración: Los informes periciales incorporados, no fueron objetados de apócrifos y son coherentes en sus resultados con lo expuesto por la perito tanatóloga Martínez respecto a los resultados positivos en sangre y orina obtenidas del cuerpo del fallecido Muñoz Ponce, por lo que se da pleno valor al contenido de los informes.

13.- Como prueba documental se incorporaron los siguientes antecedentes:

13.1 Prueba documental letra A del auto de apertura: Dato de atención de urgencia N°738672UU002, perteneciente a la víctima MANUEL YAÑEZ HERNÁNDEZ, realizado en Hospital El Carmen. Fecha de llegada, 12 de agosto de 2021. Anamnesis herida por arma de fuego, a nivel de muslo derecho. Presenta orificio de entrada por glúteo derecho parte superior, sin orificio de salida. Hipótesis diagnóstica disparo con arma de fuego, pronóstico mediana gravedad.

13.2. Prueba documental letra B del auto de apertura. Dato de atención de urgencia N°523490UU003 de fecha 12-08-2021, perteneciente a la víctima PATRICIO MUÑOZ PONCE, realizado en Hospital El Carmen, ingreso a las 10:23 horas. Traído por

particulares, herida por arma de fuego, con paro cardiorespiratorio. Orificio impacto balístico en nariz sin orificio de salida, falleció a las 10:40 horas.

13.3. Prueba documental, letra C del auto de apertura. Informe de la Dirección General de Movilización Nacional 6442/4111/2023 de 12 de septiembre de 2023. Persona consultada, Luis Patricio Guajardo Villalobos. De acuerdo a la base de datos no registra inscripción de armas de fuego ni registra autorización de compras de municiones.

Valoración de la prueba documental: Los antecedentes incorporados mediante lectura, no fueron objetados de falsos o inexactos, por lo que su contenido se le da pleno valor probatorio, en cuanto acreditan las lesiones sufridas con arma de fuego de parte de Manuel Yáñez y Patricio Muñoz, concordando en los diagnósticos con el resto de la prueba de cargo, lo que permite dar pleno valor probatorio.

El informe de la Dirección de Movilización Nacional permitió dar por acreditado que Luis Guajardo no tenía permiso de porte de armas ni municiones, sin que exista prueba en contrario que desacredite tal información.

14.- Como otros medios de prueba, se incorporaron los siguientes instrumentos:

14.1. Se exhibió el set de fotografías indicado como letra A del auto de apertura a la perito María Soledad Martínez Latrach, las que reconoció y explicó el contenido de las fotos 1 a la 7 que le fueron expuestas al momento de relatar su pericia.

14.2. Se exhibió el set fotográfico letra C del auto de apertura a la testigo Cassandra Ávilez, de las cuales se exhibieron de la 1 a la 7, imágenes que la funcionaria de Carabineros explicó que era un fotograma de las cámaras de video del hospital El Carmen y que dan cuenta de la llegada de la víctima Yáñez al nosocomio y de la víctima Muñoz en un vehículo.

14.3. Se exhibió el set fotográfico letra I, del auto de apertura a la testigo Cassandra Ávilez, reconociendo las fotos 1 a la 7 como imágenes del sitio del suceso, detallando las evidencias encontradas y el vehículo visualizado con daños de proyectil.

14.4. Se incorporó el set fotográfico letra J del auto de apertura, referente al sitio del suceso. De las 143 fotografías, se exhibieron de la 1 a la 32 al testigo Andrés Aguilera, quien dio cuenta del detalle de las imágenes indicando las diversas evidencias encontradas en el sitio del suceso e imágenes de ambas víctimas en el hospital El Carmen.

14.5. Se incorporó el set fotográfico letra K del auto de apertura que contenía 12 planos, los que le fueron exhibidos al perito planimétrico Alex Plaza, quien explicó el contenido de los mismos, detallando las evidencias encontradas en el sitio del suceso.

14.6. Se incorporó el set fotográfico letra L, compuesta de dos imágenes, que le fueron exhibido al perito balístico Andrés Said, quien explicó el detalle de las marcas del percutor en la evidencia remitida.

Valoración: Se da pleno valor probatorio a los medios de prueba detallado en el acápite 14, pues tales imágenes fueron exhibidas a diversos testigos y peritos, quienes las reconocieron y explicaron su contenido, siendo coherente los mismos con el relato de los testimonios referidos.

Síntesis de la valoración de la prueba: De los antecedentes analizados de forma particular y valorados conjuntamente entre sí, es posible concluir los siguientes presupuestos fácticos relevantes para la determinación del hecho acreditado:

a) Que entre el acusado Luis Guajardo y la víctima Manuel Yáñez se generó un altercado de carácter familiar.

Este presupuesto se encuentra establecido por los dichos de Catherine Guajardo y por las diligencias policiales, en particular por la declaración de la capitana Cassandra Ávilez, quien dio cuenta en detalle del relato de la víctima Yáñez y de los testimonios de familiares vinculados a Luis Guajardo, quienes reconocieron dicho conflicto.

b) Que dicho altercado motivó que Luis Guajardo, junto con Patricio Muñoz Ponce, concurriera al inmueble ubicado en calle La Concordia N° 1807, comuna de Maipú, lugar donde se encontraba Manuel Yáñez junto a su pareja, Catherine Guajardo, hermana del acusado. En dicho contexto, el acusado, junto con Patricio Muñoz, portando al menos un arma de fuego calibre .22, efectuó disparos contra Manuel Yáñez con la intención de darle muerte, propósito que manifestaron a viva voz en la vía pública.

Este presupuesto fáctico fue posible establecerlo mediante la declaración de Catherine Guajardo, presente en el lugar de los hechos; las diligencias policiales realizadas por el suboficial mayor Plaza, el funcionario Curapil, los sargentos Madariaga y Castillo y la oficial de caso Cassandra Ávilez, quienes informaron de los testimonios obtenidos de testigos presenciales que identificaron a dos agresores portando un arma y efectuando disparos contra Yáñez. Asimismo, el calibre del arma fue determinado mediante las pericias informadas por el capitán Aguilera y el capitán Said Tamayo.

c) Que, a raíz de los hechos descritos, Manuel Yáñez resultó con una herida de bala en el glúteo derecho, cayendo al suelo, lugar donde fue agredido por Patricio Muñoz mediante golpes de pies y puños. En ese instante, cuando Luis Guajardo intentó nuevamente dispararle con el arma que portaba, Manuel Yáñez se protegió ocultándose tras Patricio Muñoz, siendo este último quien recibió un impacto balístico en la cabeza, producto del disparo efectuado por el acusado, lesión que le provocó la muerte por traumatismo craneoencefálico causado por proyectil balístico sin salida.

Este último presupuesto fáctico se obtiene del relato de Yáñez prestado ante la capitana Cassandra Ávilez; de los elementos encontrados en el sitio del suceso, que dan cuenta de la existencia de una sola arma de fuego calibre .22; del informe de atención de urgencia relativo a la herida sufrida por Yáñez con arma de fuego; y de los relatos de testigos presenciales que dan cuenta del uso de un arma de fuego por parte de quienes agredieron a Yáñez, sin que este se defendiera utilizando un arma de fuego.

CUARTO: *Hecho acreditado y calificación jurídica*: Que, conforme a lo razonado en el considerando anterior, se puede dar por establecido la siguiente hipótesis fáctica: "*El día 12 de agosto del año 2021, a las 09.30 horas aproximadamente, Manuel Yáñez Hernández se encontraba en las cercanías de su domicilio ubicado en calle La Concordia N°1807 de la comuna de Maipú, lugar en el que fue interceptado por* ***LUIS GUAJARDO VILLALOBOS*** *y por* ***PATRICIO MUÑOZ PONCE****, el primero portando un arma de fuego calibre 22 y con ánimo de acabar con la vida de Yáñez Hernández, comienza a percutar diversos disparos en su contra logrando herirlo en el glúteo derecho, provocando que cayese al suelo. En ese momento se acercó Patricio Muñoz a golpearlo y, en ese contexto, Luis Guajardo apunta su arma de fuego y Yáñez Hernández al ver esta situación se cubre tras Patricio Muñoz, siendo este último quien recibió el proyectil balístico en su cabeza, causándole una lesión que le ocasionó la muerte.*

Producto de los disparos dirigidos en su contra, Manuel Yáñez Hernández resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en glúteo derecho."

Los hechos que se han tenido por acreditados precedentemente se encuadran dentro de las siguientes figuras penales:

a) Delito de homicidio simple, consumado, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal acaecido el 12 de agosto de 2021 en la comuna de Maipú y en perjuicio de Patricio Muñoz Ponce.

b) Delito de homicidio simple frustrado en perjuicio de Manuel Yáñez Hernández, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y acaecidos el 12 de agosto de 2021 en la comuna de Maipú.

I. En cuanto al delito de homicidio consumado (aspectos objetivos).

La figura penal descrita en la conducta homicida consumada requiere, para su configuración, la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

La muerte de Patricio Muñoz Ponce se acreditó con la declaración de la doctora del Servicio Médico Legal, María Soledad Martínez Latrach, quien realizó la autopsia y determinó el deceso por traumatismo cráneo encefálico por bala sin salida de proyectil. Tal información resultó coherente con la exhibición de fotografías del cuerpo del occiso que corroboran sus conclusiones y, a mayor abundamiento, la prueba documental B) del auto de apertura, consistente en un dato de urgencia, da cuenta del fallecimiento por herida a bala de Muñoz Ponce.

Herida de carácter homicida, como concluyó la perita, lo que también es consistente con las demás diligencias investigativas y con las evidencias encontradas en el sitio del suceso.

Tales antecedentes son conclusivos de que tal conducta se encuadra en el verbo rector del tipo penal antes referido, esto es, "el que mate a otro", lo que necesariamente sucedió cuando un tercero dispara con un arma de fuego en contra de Muñoz Ponce, lo que le provocó la muerte.

En cuanto al nexo causal, cabe señalar que su concepto ha sido fuertemente criticado por la teoría de la imputación objetiva, pero la misma no puede desconocer su importancia en los delitos de resultado, como es un delito de homicidio, pues incluso en un proceso de imputación es necesario constatar el nexo causal entre la conducta de una persona y la muerte de otra. En tal sentido, el informe de autopsia es claro y preciso; la causa de muerte por proyectil que generó lesiones en el cráneo permite afirmar que la conducta prohibida de agredir o matar a otro, creando un riesgo desaprobado por la norma, tuvo el resultado de muerte por la acción ejecutada por el hechor, sin perjuicio de la alteración del curso causal que se analizará en los aspectos subjetivos de la conducta. Tal conclusión surge de conocimientos científicamente afianzados, como son las pericias de autopsias y, si bien no dan certeza absoluta, sí otorgan una fundamentada probabilidad que sirve para sustentar una decisión más allá de toda duda razonable. Siendo así, es evidente que la información aportada por el médico legista establece una explicación racional, fundada en sus conocimientos científicos, que permite arribar a la causa de muerte sin que exista otro antecedente plausible que altere estas conclusiones.

En síntesis, quedó demostrado en forma indubitada que el fallecido murió por herida a bala, configurándose de esta forma y, desde el punto de vista objetivo, el tipo penal de homicidio simple en carácter de consumado, desde que se realizó el resultado típico previsto en la norma.

II.- En cuanto al delito de homicidio frustrado en perjuicio de Manuel Yáñez (aspectos objetivos).

La figura penal descrita requiere, para su configuración, la realización de la actividad dirigida a matar a otro y que, en caso de lesionar, la misma tenga un carácter grave o relevante para estimar que la acción ejecutada era idónea para causar la muerte, lo que no acontece por causas independientes a la voluntad del autor, todo ello conforme al artículo 7 del Código Penal.

En el presente juicio, se pudo acreditar que Manuel Yáñez recibió un impacto de bala de mediana gravedad en su glúteo derecho, sin salida de proyectil, tal como se describió en el dato de urgencia incorporado como prueba documental letra A del auto de apertura.

Tal evento, según su relato prestado ante la oficial Cassandra Ávilez, sucedió cuando Luis Guajardo y Patricio Muñoz le gritan que lo van a matar, le disparan y él cae al suelo. Muñoz se acerca para golpearlo, instante en que Guajardo le dispara, pero Manuel Yáñez se cubre o protege con Muñoz, falleciendo este último. Este relato ha sido sostenido en el tiempo por la víctima, pues también se lo detalló al Sargento Paulo Castillo al identificar a Luis Guajardo como el autor de los disparos al realizar el reconocimiento fotográfico.

La intención de matarlo no solo se desprende de la conducta ejecutada, que comprende un primer disparo y un segundo más cercano que logró evitar, sino también del relato de dos testigos presenciales, Barahona y Flores, quienes prestaron testimonio ante los funcionarios de Carabineros. El oficial Curapil da cuenta de que el testigo Barahona se encontraba en su inmueble y, al asomarse, ve a su vecino discutiendo con dos personas, y uno de esos sujetos sacó un arma de fuego y le dispara a su vecino. El Suboficial Madariaga, respecto del relato del testigo Flores, indicó que ve a dos sujetos corriendo en dirección a su vecino Manolo; le gritan insultos y le dicen que lo van a matar, y observa que le efectúan dos disparos.

Estos relatos son contestes con lo declarado por Manuel Yáñez ante los funcionarios policiales referidos y coherentes con las señas en el sitio del suceso, que dan cuenta de la existencia de una sola arma calibre .22 y numerosas vainas y cartuchos en el lugar, como también orificios en un vehículo, disparos con una sola arma y revelan la intención homicida del acusado respecto de Yáñez.

Tales antecedentes son conclusivos de que tal conducta se encuadra en el verbo rector del tipo penal antes referido, esto es, "el que mate a otro", que en este caso debe entenderse como "el que realice acciones tendientes a matar a otro", lo que necesariamente sucedió cuando un tercero dispara en diversas ocasiones a la víctima, manifestando, además, a viva voz querer matarlo. En este punto, cabe precisar que el uso de un arma de fuego es necesariamente una conducta de riesgo y ejecutarla a corta distancia de personas y directamente contra ellas es una acción homicida, y tales aseveraciones están corroboradas por las imágenes del sitio del suceso, que dan cuenta de vainas y cartuchos de un solo calibre, y también por los informes planimétricos.

La suma de tales antecedentes demuestra la intención de causar la muerte, aunque esta no se produzca, pues el medio usado era idóneo, arma de fuego, y su utilización directa hacia la víctima permite concluir el carácter homicida de la acción ejecutada, sin perjuicio de que las lesiones y el último disparo no lograran su objetivo por causas ajenas a la voluntad del hechor.

En cuanto al nexo causal, necesariamente las lesiones fueron producto de los disparos realizados, pues así se demostró con los informes de atención de urgencia. En tal sentido, se generó en el actuar del sujeto activo una conducta riesgosa al ejecutar acciones tendientes a lesionar el cuerpo de otro con un arma de fuego, la que debe vincularse causalmente al resultado.

En síntesis, quedó demostrado en forma indubitada que la víctima referida tuvo lesiones producto de heridas con arma de fuego, configurándose de esta forma y, desde el punto de vista objetivo, el tipo penal de homicidio simple.

En cuanto al grado de desarrollo, se encuentra frustrado, desde el instante en que el hechor realizó todo lo que correspondía de su parte para consumar el delito, pero cuyo resultado no se verificó por causas independientes a su voluntad, pues las heridas no fueron mortales y el último disparo fue desviado por una acción defensiva de la víctima,

frustrando el resultado, no obstante haber ejecutado el autor la conducta descrita en la norma.

III.- Aspectos subjetivos de los tipos penales de homicidio simple y frustrado.

Analizados los elementos objetivos del tipo, tanto en el homicidio consumado como en el frustrado, cabe determinar el dolo como elemento subjetivo del mismo. En este contexto, el finalismo considera el dolo en su vertiente natural, esto es, conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita en el tipo del injusto, definido como "*la voluntad, puesta por obra, de realizar un cierto contenido, contenido que a su vez constituye lo que se conoce usualmente como elemento intelectual del dolo*"[1], sin que incluya saber la antijuridicidad de la conducta, lo que estaría dentro de la culpabilidad. Parte de la doctrina moderna descarta el componente querer o volitivo en el dolo y solo exige el conocimiento como parte del mismo, bastando para ello la conciencia de la realización típica[2]. Distinción que, jurisprudencialmente, en particular a partir de las últimas sentencias de la Corte Suprema, permite inferir que el dolo como voluntad y conocimiento sigue siendo el concepto comúnmente más aceptado.

En un concepto tradicional de dolo, los elementos cognoscitivos como los volitivos se dan con diversas intensidades, y estas diferencias admiten la clasificación en dolo directo, de consecuencias necesarias y eventual. El dolo directo implica que el sujeto quiere matar a otro y lo mata; si la acción implica otras consecuencias inevitables además de la principal, se denomina dolo de consecuencias necesarias o de segundo grado. Sin embargo, si el sujeto que realiza la acción sabe que es posible que eventualmente se produzca el resultado típico y no lo desea, pero no deja de actuar, se denomina dolo eventual, que a su vez se explica bajo las teorías de la representación y de la probabilidad. En la primera, el sujeto se representa el resultado y lo acepta como probable, y en la segunda se determina la existencia de dolo por el alto grado de probabilidad de que se produzca el resultado y que, en una posición de dolo entendida solo como conocimiento, sería una conducta especialmente apta para ocasionar los resultados o la existencia de una decisión basada en condiciones de razonabilidad mínima.

Sin embargo, cualquiera sea la posición, lo relevante está en determinar el elemento psicológico, el que puede fácilmente establecerse cuando hay confesión, pues en dicho caso no es necesario indagar dicho elemento, ya que su voluntad se manifiesta de forma directa. Cuando no sucede así, se deben buscar indicios que permitan determinar el actuar doloso del sujeto.

Para probar el dolo en los delitos de resultado, el sujeto debe representarse el riesgo en abstracto y en concreto del probable resultado y determinar si dicha conducta, según parámetros sociales comúnmente aceptados, constituye o no una conducta riesgosa para la ocurrencia de un hecho prohibido por la norma y si consideró que podía evitarlo o no, consideración que debe tener un cierto grado de razonabilidad. En consecuencia, no excluye el dolo la pretensión de evitar un evento que en sí mismo encierra un riesgo altamente probable de ocurrir, porque esa decisión no es racional socialmente.

La prueba rendida durante el juicio permite determinar ciertas conductas para descifrar la voluntad del autor del ilícito. Para tales efectos, es necesario describir la dinámica de los hechos previos a la agresión:

[1] Van Weezel, Alex. Una vez más sobre la distinción entre dolo e imprudencia: los casos en que el agente no persigue la realización del tipo penal. A la vez, un comentario a SCS 2.07.2009, rol Nº 3970-08(caso de la Sala Cuna)* Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVII, 1er Semestre (2020), Páginas 43 - 72

[2] Ragues I Valle, Ramón. Consideraciones sobre la prueba del dolo. En Revistas de Estudios de la Justicia, N°4, año 2004, pp 13-26

a) Los testigos y la víctima Yáñez refirieron, los primeros, que los agresores portaban armas, insultaban a Manuel Yáñez y expresaban el deseo de matarlo.

b) Luego, Luis Guajardo efectúa varios disparos en el lugar, pues ello se concluye del número de vainas encontradas, siete, y de los daños a un vehículo, lo que da cuenta de la voluntad de realizar el propósito de matar a Yáñez.

c) Uno de los disparos hiere a Yáñez en el glúteo derecho, lo que lo hace caer al suelo, instante en que es agredido por el compañero de Guajardo, Patricio Muñoz. Tales conclusiones se obtienen del relato del afectado y del dato de atención de urgencia del hospital en el que fue atendido Manuel Yáñez.

d) En el contexto de la agresión de Muñoz a la víctima, con el objeto de cumplir la acción homicida, Luis Guajardo efectúa un disparo; sin embargo, la víctima reacciona y se oculta o se cubre con Muñoz, quien recibe el proyectil en la cabeza, falleciendo momentos más tarde.

La secuencia de acciones descrita no puede sino ser considerada como una acción homicida ejecutada con dolo directo, pues Guajardo expresó o manifestó la voluntad de matar a Manuel Yáñez, efectuó numerosos disparos en tal sentido, uno lo hiere y luego, para cumplir el objetivo propuesto, le dispara nuevamente, pero tal disparo recayó en su compañero Patricio Muñoz.

En consecuencia, no cabe duda de la acción homicida, al ejecutar acciones inequívocas para matar a un tercero, lo que comprende un actuar con dolo directo, ya sea considerando este elemento como mero conocimiento o en el concepto tradicional de conocimiento y voluntad. No obsta para descartar la conducta homicida el hecho de que las lesiones a la víctima del homicidio frustrado no sean de carácter mortal, pues tal situación no se debió a la voluntad del hechor, sino a eventos ajenos a su *animus necandi*.

En cuanto a la situación de Patricio Muñoz, si bien puede plantearse que la voluntad de Guajardo no era lesionarlo, como se razonó en los párrafos anteriores, la conducta ejecutada, portando armas de fuego y dirigiendo el rifle al lugar donde estaban las dos personas forcejeando, permite inferir que era una conducta especialmente apta para ocasionar el resultado de muerte y que no es razonable pensar que podía evitarlo. Aunque pueda discutirse la existencia de dolo directo, al menos existió dolo eventual, porque la dinámica del hecho y la alta probabilidad de que ocurriera el resultado de muerte descartan que se trate de una conducta culposa.

Por lo mismo, el error en el golpe, al matar a su compañero y no a la víctima, no lo exime de responsabilidad, pues la conducta era objetivamente adecuada para la ejecución del resultado, y ese resultado, la muerte, prueba la peligrosidad e idoneidad de la conducta ejecutada. En otros términos, "*La punición por delito doloso consumado exige que se produzca un resultado y que este resultado represente precisamente la realización del riesgo abarcado por el dolo*"[3], y en este caso la conducta era matar a una persona y se produce el resultado de muerte, independientemente de la desviación del curso causal por la acción defensiva de la víctima, que no altera la imputación por el delito porque era previsible para el hechor.

Desde el punto de vista normativo, tal situación está prevista en el artículo 1 del Código Penal, en la primera parte del inciso tercero, que señala: "*El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender*". Si bien se ha entendido que es una referencia al error en la persona, parte de la doctrina nacional entiende que también

[3] Silva Sánchez, Jesús María. Aberratio ictus e imputación objetiva. **localización:** Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 37, Fasc/Mes 2, 1984, págs. 347-386

abarca el error en el golpe[4] y, en el caso analizado, independientemente de aquello, la conducta que ocasionó el resultado fue dolosa, pues fue idónea para ocasionar la muerte y querida por el autor o, al menos, previsible.

La conducta típica antes descrita se estima que afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal del homicidio, esto es, la vida, desde el instante en que la acción descrita en la norma ocasionó la muerte de una persona y lesiones a otra. Por tanto, existió un disvalor de acción, constituido por el acto homicida, así como un disvalor de resultado, representado por la muerte de un sujeto y lesiones de carácter homicida respecto de otro, estimándose que concurre tanto antijuridicidad formal como material, desde el momento en que se encuentra acreditada la acción prohibida que afectó el bien jurídico protegido y no operó ninguna causal de justificación que lo exima de responsabilidad.

QUINTO: *Participación del acusado*. La participación de Luis Guajardo Villalobos, en los delitos de homicidio consumado y frustrado en perjuicio de Muñoz y Yáñez respectivamente, se pudo establecer con la misma prueba referida en el considerando tercero.

En estos delitos quedó establecido que el acusado Guajardo Villalobos ejecutó acciones que provocaron la muerte de Patricio Muñoz y las lesiones a Manuel Yáñez, pues Guajardo fue identificado por Yáñez como el sujeto que le disparó y luego mató a Muñoz, conforme a un reconocimiento fotográfico efectuado por el Sargento Paulo Castillo, en el que luego de identificar a su agresor, la víctima describió las acciones ejecutadas por Guajardo disparando un arma de fuego en contra de él y luego de su compañero Muñoz al desviar la víctima el disparo.

La identificación efectuada por Yáñez fotográficamente, es coherente con sus relatos desde el día de los sucesos que prestó a diversos funcionarios policiales, en particular a la oficial Cassandra Ávilez, identificando a sus agresores, tanto a Guajardo como a Patricio Muñoz y ello también lo refirió Catherine Guajardo quien, al declarar en la audiencia de juicio, señaló que su hermano, Luis Guajardo junto al "patito" (Muñoz) fueron quienes agredieron con arma de fuego a su pareja Manuel Yáñez.

A lo anterior se suma que incluso los testigos presentados por la defensa y cuyas declaraciones las refirió la Capitana Ávilez, no desconocen la presencia del acusado y Muñoz en el lugar de los hechos.

De esta forma, se estableció la participación de Luis Guajardo Villalobos como autor de los delitos de homicidio consumado de Patricio Muñoz y de homicidio frustrado de Manuel Yáñez, al ejecutar actos inmediatos y directos para la comisión del delito, encuadrándose su conducta en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

SEXTO: *Desestimación de la figura de homicidio calificado conforme al artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, esto es, alevosía, formulado en la acusación fiscal.* Se indicó por el órgano persecutor que respecto de la conducta homicida frustrada en perjuicio de Manuel Yáñez, se había obrado con alevosía, invocando la vertiente de aprovechar la indefensión de la víctima.

La alevosía como calificante es tratada con la misma extensión de la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, obrar a traición o sobre seguro. La doctrina ha sostenido que esta circunstancia tiene por objeto ejecutar el hecho con medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado sin riesgo para el ejecutor (*Arias Eibe, Manuel José, La circunstancia agravante de alevosía, en revista electrónica de ciencia penal y criminología, http://criminet.ugr.es/recpc/07, año 2005, pg. 10*). En esta perspectiva es que la legislación española evita referirse a ambas modalidades y

[4] Politoff, Sergio y Ortiz, Luis. Texto y comentario del Código Penal chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Febrero 2003, pg. 59.

establece un concepto en su artículo 22 del Código Penal, como el descrito. Bajo estos supuestos debemos entender que ambas modalidades de ejecución persiguen facilitar la realización del delito, ya sea ocultando intenciones o aprovechándose de una situación de desvalimiento, que fundamenta su agravación al realizarlo en forma insidiosa y clandestina. Un criterio puramente objetivo, vería siempre alevosía en cualquier circunstancia de mayor indefensión que procure el éxito de la acción delictiva, pero ello incluso podría llevar a sostener alevosía en delitos culposos y no se respondería por lo que el sujeto quiso sino necesariamente por la forma en que se ejecutó el delito, quiera o no las circunstancias el sujeto activo. Tampoco es posible un puro ánimo subjetivo, si es que objetivamente no concurren circunstancias de indefensión, sería castigar por ánimos y derechamente por un derecho penal de autor. Por lo mismo la doctrina mayoritaria, Bustos, Politoff, Grisolía, Cury y Garrido Montt, abogan por un criterio que opere tanto circunstancias objetivas de real indefensión pero que dichos elementos hayan sido relevantes para el sujeto activo al momento de ejecutar el delito (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte general, 8ª edición, pg. 518), de la misma forma se ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema en causa rol 657-99 al indicar "*considerando 5°: Que el elemento subjetivo a que se refiere el considerando anterior no precisa tanto como un propósito deliberado de crear la situación de indefensión de la víctima, pero implica, por lo menos, la decisión de aprovecharse de ésta. Es decir, la referida indefensión debe importar un motivo determinante para la ejecución del delito, de suerte que éste no se habría cometido –o, por lo menos, no en el momento y de la forma en que se lo llevó a cabo- si aquella situación no se hubiere encontrado presente*". (Jorge Mera y Álvaro Castro, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, editorial Lexis Nexis, pg. 238). Es decir, la decisión de cometer el delito debe necesariamente vincularse a las óptimas condiciones para asegurar un resultado sin riesgo para el sujeto activo, circunstancias que las crea o se aprovecha de ella conscientemente. Como veremos ello no ocurre en este caso.

Determinado la operatividad de la alevosía, cabe analizar cada uno de sus vertientes y la prueba para acreditarlo. Traición, implica aprovecharse de la confianza de la víctima, disimulando una situación diversa, que en este caso no concurre en ninguna hipótesis pues, en ningún caso se ocultó las intenciones, pues el acusado manifestó que lo iba matar corriendo hacía la víctima, incluso desconociendo si Yáñez portaba algún arma, por lo que mal puede establecerse una hipótesis de traición como vertiente de la alevosía, porque no hubo ocultamiento de intenciones, dado que el objetivo del acusado fue lesionar a Yáñez y tal conducta no fue clandestina, por lo que se desestimará la calificante en esta modalidad.

Sobre seguro es la segunda vertiente de la alevosía, que implica aprovecharse de la indefensión de la víctima o víctimas en cuanto ésta se encuentra en circunstancias que le impiden prever el ataque, ya sea por el ocultamiento de los medios o del cuerpo del agente, como en el acecho o la emboscada. En el presente caso, lo cierto es que no hay antecedentes probatorios de la efectividad de una emboscada o de aprovecharse de alguna indefensión, pues el sujeto arremete en contra de Manuel Yáñez, pero no podía conocer los medios de defensa de los afectado o si estos tenían mecanismo similares para defenderse, pues su acción en ese contexto fue intempestiva, no era determinante para su acción si estaba en la indefensión ni tampoco trató de emboscarlo, pues sus intenciones las manifestó en momentos previos a los hechos. Simplemente la acción homicida de todas formas se ejecutaría por el autor, sin ser relevante una eventual situación de desprotección del afectado.

En síntesis, no existen antecedentes probatorios suficientes para establecer que el homicidio se ejecutó con alevosía en su modalidad de sobre seguro, pues no se da ningún presupuesto fáctico para su concurrencia y deberá rechazarse la figura de homicidio calificado en su vertiente de alevosía.

SÉPTIMO: *Desestimación de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de porte de municiones*. El persecutor sostuvo en su acusación que Luis Guajardo Villalobos portaba un arma de fuego y municiones al momento de ejecutar los ilícitos y, no obstante desconocerse el tipo de arma de fuego, debería castigarse por la figura que tiene la pena mínima asignada al delito.

En lo que se refiere al porte de arma de fuego, declaró el perito Andrés Said, indicando que las vainas y cartuchos encontrados en el sitio del suceso eran calibre .22 y, probablemente, los fragmentos obtenidos del cuerpo del occiso Muñoz también lo eran, dado su peso. Por otra parte, se acompañó oficio de la Dirección General de Movilización Nacional, informando que Luis Guajardo no registraba inscripción de armas de fuego ni tampoco permiso de compra de municiones.

La información aportada resulta relevante para configurar un delito de aquellos señalados en la Ley N° 17.798, en particular si lo que se pretende es una sanción por el artículo 9 de la referida ley y no por el artículo 14, que castiga el porte de armas modificadas. Sin embargo, no se incautó ni encontró algún arma de fuego ya sea o no vinculada con el calibre referido por el perito Said.

Tal situación impide al tribunal condenar por la figura penal alegada por la Fiscalía, pues rige en el ámbito penal el principio de legalidad, señalado tanto en el artículo 1 del Código Penal, al referirse la norma a que las acciones u omisiones deben estar penadas por la ley, como también, de forma específica, en el artículo 19 N° 3, inciso final, de la Constitución Política de la República de Chile, al indicar: "*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*".

Por lo anterior, la pretensión de castigar una conducta de porte de arma de fuego, sin tener el objeto material para determinar cuál conducta resulta punible (artículo 9 o 14 de la Ley de Armas) y solo castigar por aquella menos gravosa, a modo de subsanar la falta del arma, es castigar por una conducta no establecida probatoriamente y, por lo mismo, vulnera el principio referido, por lo que no se dará lugar a la solicitud de condena invocada por la Fiscalía.

En lo referente a las municiones encontradas en el sitio del suceso, tanto vainas como cartuchos calibre .22, tales elementos fueron recogidos en la vía pública, por lo tanto, no se puede determinar en particular si los mismos los portaba el acusado, su acompañante o un tercero. Asimismo, la figura penal exige la tenencia o porte, que implica tener o llevar consigo, circunstancia que no se pudo establecer con la prueba rendida y, por lo mismo, también deberá absolverse a Guajardo de este capítulo de la imputación fiscal.

OCTAVO: *Declaración del acusado*. Debidamente asesorado por su defensa, Luis Guajardo Villalobos, ejerció su derecho a guardar silencio durante la audiencia de juicio oral.

NOVENO: *Alegaciones de los intervinientes.* La Fiscalía sostuvo que la investigación comenzó con dudas, porque eran dos agresores y uno muere. La lógica inicial fue pensar que la víctima tenía un arma. Sin embargo, había testigos del hecho. Así, David Barahona indicó que dos sujetos portaban armas de fuego y disparan contra su vecino. Orlando Flores ve a dos sujetos y uno dispara en dos ocasiones y luego dos o tres disparos más. Con esa información se concluye que el vecino no tenía armas. Lo corrobora Catherine Guajardo; ella no ve la agresión, pero reconoce al acusado. Cassandra Ávilez da cuenta de la versión de la víctima, versión que tiene correlato con el sitio del suceso, pues se encuentran vainas, todas calibre .22, y pudo vivir la víctima porque el arma se traba y salta la munición. Además, la ubicación de la evidencia y el daño al vehículo dan veracidad a la versión de la víctima y de los testigos, y no hay evidencia de la existencia de otra arma. Añadió que los fragmentos encontrados en el cráneo de Muñoz Ponce eran indiciarios de un calibre .22 y emanaron de la misma arma usada para agredir a Yáñez. Sostuvo que se acreditó el homicidio calificado porque eran dos sujetos con armas

de fuego. Alegó que también debe condenarse por el arma de fuego y municiones, indicando que la inexistencia del arma permite castigar por la figura penal de menor penalidad, citando al efecto un fallo de un Tribunal Oral cuyo razonamiento fue confirmado por la Corte Suprema en causa rol 5051-2025.

Conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, se acogerá la petición del persecutor de condenar a Luis Guajardo por los delitos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, considerando que en ambos ilícitos hubo intención homicida (*animus necandi*), conforme se desarrolló en el razonamiento cuarto de esta sentencia. Sin embargo, no se acogerá la petición de considerar como homicidio calificado, en su vertiente de alevosía, el perpetrado en perjuicio de Yáñez Hernández, pues se estimó que, en la dinámica de los hechos, no hubo un prevalimiento de una situación de indefensión, como se razonó en la motivación sexta. Por último, tampoco se acogerá la petición de condena por la infracción a la ley de armas, conforme a los fundamentos indicados en el razonamiento séptimo.

Por su parte, la defensa, en su alegato, pidió la absolución por los tres delitos. Indicó que no hay una sola versión, pues algunos hablan de una patada que desvió el disparo y otros no. Añadió que la víctima no tenía sangre en su parte superior, por lo que su versión de protegerse con Patricio Muñoz no está corroborada. Tampoco quedó establecida la sangre encontrada en la vía pública y, por último, la víctima Manuel no concurrió a declarar para saber la dinámica de los hechos. Tampoco queda claro que la munición encontrada en el cuerpo del fallecido Muñoz sea calibre .22, porque solo se menciona que probablemente lo sea. Tampoco se pudo determinar si la víctima tenía pólvora en las manos, porque no se hizo bien la toma de muestras. Todas estas falencias permiten generar dudas razonables sobre si la víctima tenía o no un arma de fuego y sustentan su petición de absolución respecto de los delitos que le imputan a su representado.

En subsidio, discute la calificación de alevosía porque no se describe y no es posible considerarla en un delito frustrado. También solicitó la absolución por la ley de armas, porque no hay testigos que lo vean portando armas.

Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa, este Tribunal estima que no encuentran asidero en la prueba rendida durante el juicio oral.

En primer lugar, la afirmación de que la pareja de la víctima habría señalado que la acción defensiva consistió en una patada al arma no tiene mayor relevancia probatoria. La testigo Catherine Guajardo no presenció directamente el momento en que se produjo el disparo que causó la muerte de Patricio Muñoz Ponce, sino que escuchó los hechos desde el interior de la vivienda. En consecuencia, su declaración no puede desplazar el relato de la víctima Manuel Yáñez Hernández, quien describió de manera consistente la secuencia de los hechos ante distintos funcionarios policiales y la mantuvo en el tiempo.

En efecto, Yáñez Hernández relató que, cuando el acusado intentó efectuar un nuevo disparo, se cubrió utilizando a Patricio Muoz Ponce como escudo, ocasionando que el proyectil impactara en la cabeza de este último. Dicha versión fue recogida por la Capitana Cassandra Vilés Hernández y por el Sargento Paulo Castillo, y resultó concordante con los testigos presenciales que observaron la presencia de dos agresores, amenazas de muerte contra Yáñez, el uso de un arma de fuego y los disparos efectuados contra la víctima.

En segundo lugar, la defensa sostiene que la vestimenta superior de Manuel Yáñez no habría presentado sangre, deduciendo ello del hecho que no fue incautada y que, por tanto, no existió la dinámica descrita por la víctima. Sin embargo, tal inferencia no se ajusta a la prueba rendida. El perito Andrés Aguilera explicó que la vestimenta superior de Yáñez no fue incautada por no constituir evidencia de interés criminalístico, sin que ello permita concluir que carecía de sangre o que la versión de la víctima fuera falsa.

A mayor abundamiento, la ausencia de sangre en la parte superior de la vestimenta de Yáñez se explica razonablemente con la trayectoria del proyectil que impactó a Patricio Muñoz Ponce. Conforme al informe de la perito médico forense, el proyectil ingresó por la zona nasal derecha y quedó alojado en el cráneo, sin orificio de salida. Esta circunstancia es compatible con que la sangre no se proyectara sobre la vestimenta superior de Yáñez, sin que ello desacredite que este se haya cubierto con el occiso al momento del disparo.

En tercer lugar, la defensa cuestiona que no se haya acreditado a quién pertenecía la sangre encontrada en la vía pública. Esta alegación carece de relevancia, pues el objeto de la prueba no era establecer la titularidad de las manchas hemáticas, sino acreditar la ocurrencia de un hecho violento con uso de arma de fuego y las lesiones sufridas por ambas víctimas. Dicha circunstancia quedó establecida mediante el dato de atención de urgencia de Manuel Yáñez, que consignó una herida por arma de fuego en el glúteo derecho, y mediante la autopsia de Patricio Muñoz Ponce, que determinó que falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico.

Por tanto, la existencia de sangre en el lugar, junto con las lesiones de ambas víctimas, resulta coherente con la dinámica de los hechos descrita por la víctima y los testigos presenciales, sin que sea necesario identificar genéticamente cada mancha hemática para desestimar la hipótesis defensiva.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del perito balístico de que el proyectil recuperado del cuerpo de Patricio Muñoz Ponce era probablemente de calibre .22, esta aseveración fue debidamente razonada y fundamentada técnicamente. El perito explicó que la conclusión se basó en las características de forma, peso y encamisado del fragmento, descartando que correspondiera a un calibre .38. Si bien la conclusión se expresó en términos de probabilidad, ello no le resta valor probatorio, pues se trata de una apreciación técnica fundada en el examen de la evidencia. Además, dicha conclusión no fue refutada por otro perito ni cuestionada mediante prueba pericial de descargo, y resulta coherente con las siete vainas y tres cartuchos calibre .22 encontrados en el sitio del suceso, así como con la existencia de una sola arma de fuego utilizada en los hechos.

Por lo expuesto, las alegaciones de la defensa no logran generar una duda razonable sobre la versión sostenida por la Fiscalía. Por el contrario, la prueba rendida resulta coherente, concordante y suficiente para acreditar la dinámica de los hechos y la participación del acusado en ellos.

En lo referente a la solicitud de no calificar los sucesos con alevosía y no condenar por la ley de armas, se acogerá su petición de acuerdo con lo señalado en los dos considerandos anteriores.

DÉCIMO: *Circunstancias modificatorias no concomitantes al hecho punible.* Se acompañó por la fiscalía el extracto de filiación y antecedentes de Luis Guajardo que contiene 6 páginas, en el que constan diversas condenas por delitos de diversa índole, a modo ejemplar:

Causa 2.464/2005 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por el cual se le condenó con fecha 29 de diciembre de 2005 a 200 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida como autor de robo por sorpresa.

Causa rit 64/2006 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el cual se le condenó con fecha 15 de junio de 2006 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con reclusión nocturna como autor de robo por sorpresa.

Causa rit 281/2006 del Sexto Tribunal oral en lo penal de Santiago, por el cual se le condenó con fecha 3 de febrero de 2007 a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito de robo con intimidación, pena cumplida el 07 de noviembre de 2016.

Además, registra condenas posteriores a los hechos de la presente causa.

Documento que se le da pleno valor, pues no existen objeciones a su validez ni al contenido de la información.

En consecuencia, conforme al antecedente acompañado, no se reconocerá la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues no ha mantenido una irreprochable conducta al incurrir en infracciones que afectan la convivencia social.

No se alegaron ni invocaron otras modificatorias de responsabilidad penal.

UNDÉCIMO: *Pena aplicable*. ***a)*** *En cuanto al homicidio consumado de Patricio Muñoz Ponce*. Conforme a los razonamientos precedentes, se encuentra acreditado el tipo penal de homicidio simple, consumado, atribuyendo calidad de autor al acusado, siendo la pena abstracta aplicable la de presidio mayor en su grado medio. No concurriendo ninguna modificatoria de responsabilidad penal, se estará solo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y a la pena asignada al delito de homicidio simple, que era de un solo grado a la fecha de los hechos, dado que la ley que sancionó el homicidio con presidio mayor en su grado medio a máximo se promulgó con posterioridad al delito acreditado (Ley N° 21.483, agosto de 2022). En ese contexto, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal y no habiéndose alegado otras circunstancias que hagan más gravosa la conducta descrita que la ya contemplada en la pena, se aplicará la sanción en su mínimo, más las accesorias legales que correspondan.

b) *En cuanto al delito de homicidio frustrado en perjuicio de Manuel Yáñez.* Acreditado la existencia del delito, en grado de frustrado y en calidad de autor, la pena abstracta aplicable es presidio mayor en su grado mínimo. Al igual que en el ilícito anterior no concurren modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se podrá recorrer toda su extensión y no existiendo otras circunstancias que generen mayor ignominia a la conducta que la contemplada en el tipo penal respectivo, se aplicará la sanción en su mínimo.

Atendido que la suma total de las sanciones da 15 años y dos días de privación de libertad, conforme a una acumulación material de las penas (artículo 74 del Código Penal), aparece más conveniente para el acusado la acumulación jurídica contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal, pero en la hipótesis del inciso 2°, pues si bien son delitos de la misma especie, en este caso, no pueden estimarse como uno solo, dado que tienen diverso grado de ejecución y pena[5].

Este párrafo indica "*Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos*".

Conforme al tenor de la norma, se optará por aumentar en un grado la pena determinada al delito de homicidio simple consumado (pues es el delito de mayor pena), de tal forma que la sanción aplicada le resulta más beneficiosa, dado que su extensión es menor que la acumulación material prevista, sancionándose con la pena de presidio mayor en su grado máximo, pero en su mínimum, más las accesorias legales que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO: *Forma de cumplimiento y costas.* En atención a los tipos de delitos y extensión material de las penas impuestas, no procede la aplicación de penas alternativas conforme a la ley N°18.216, por lo que deberá cumplir su condena de forma efectiva.

[5] BESIO, Martín. "Aplicación del artículo 351 del Código Procesal Pena". En Polit.crim Vol. 10, N°20 (diciembre 2015); Art. 5, pp. 543-596(p. 579).

Se abonará al acusado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, a saber, desde el día de su detención el 14 de septiembre de 2023 al 03 de abril de 2024, sumando un total de 203 días. Posteriormente y luego de dictar su rebeldía y sobreseimiento en la causa, se lo detuvo el 11 de julio de 2026 y hasta el 09 de noviembre de 2026 (fecha de lectura de sentencia) suma 122 días. En consecuencia, tiene como días de abono a su condena, **la suma total de 325 días**, según certificado de abonos emitido por la jefa de Administración de Causas de este Tribunal.

Se le eximirá del pago de costas de la causa por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad, todo ello al tenor de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 49, 50, 51, 68, 69, 74 y 391 N°2 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes; y 336, 340, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se **absuelve** a **LUIS PATRICIO GUAJARDO VILLALOBOS**, ya individualizado, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, previstos y sancionados en el artículo 9°, inciso primero y segundo, en relación con el artículo 2°, letras b) y c), todos de la ley N°17.798, supuestamente cometidos el día 12 de agosto de 2021 en la comuna de Maipú.

II. Se condena a LUIS PATRICIO GUAJARDO VILLALOBOS, ya individualizado, **a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO,** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de **HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO** y un delito de **HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO**, ambos previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometidos el 21 de agosto de 2021 en la comuna de Maipú y en perjuicio de Patricio Muñoz Ponce y Manuel Yáñez Hernández, respectivamente.

III. Que atendido la extensión de la pena impuesta por los delitos indicados, el sentenciado Guajardo Villalobos deberá cumplir su condena de forma efectiva, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que ha estado privado de libertad por esta causa, a saber, **325 días de abono** según certificado emitido por la Jefa de la Unidad de Administración de Causas y Sala de este tribunal.

IV.- Que, se le eximirá del pago de costas conforme a lo razonado en el considerando 12° de esta sentencia.

V.- Se ordenará, sino se hubiese hecho, la incorporación de la huella genética de Guajardo Villalobos en el registro de condenados a que se refiere el artículo 17 de la ley 19.970.

VI.- Que, habiéndose condenado a Guajardo Villalobos, por un delito que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, refundido por Decreto con Fuerza de Ley N°5, publicado el 06 de septiembre de 2017, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 y de las actas vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov.

RUC: 2100735888-9

RIT: 71-2025

Pronunciada por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, DANIELA CABRILLANA GODOY, presidente de sala, CAROLINA CERNA CARRASCO, integrante y BERNARDO RAMOS PAVLOV, redactor. La magistrada Godoy, en calidad de suplente en este tribunal y los magistrados Cerna y Ramos, titulares de este. No firma la Magistrada DANIELA CABRILLANA GODOY, por haber cesado sus funciones en el Tribunal.